

CG02/2004

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO, PARA SENADOR Y PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO 2004 CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE PRESENTA EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.

ANTECEDENTES

- I. EL 15 DE AGOSTO DE 1990 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

- II. EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 22 DE AGOSTO DE 1996, SE PUBLICARON, ENTRE OTRAS, LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE EN SU BASE II, INCISOS a), b) Y c), ESTABLECIÓ LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO CON LOS QUE CONTARÍAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A FIN DE GARANTIZAR QUE ESTOS RECIBIRÍAN DE MANERA EQUITATIVA LOS ELEMENTOS PARA LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES, SEÑALANDO QUE LA LEY ESTABLECERÍA LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÍA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO. ADICIONALMENTE, LA LEY DETERMINARÍA QUE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE MANTUVIERAN SU REGISTRO DESPUÉS DE CADA ELECCIÓN COMPRENDERÍA LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, LAS TENDIENTES A LA

OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y LAS RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, OTORGÁNDOSE CONFORME A LO PRECEPTUADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LO DISPUESTO POR LA LEY DE LA MATERIA.

- III. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE PUBLICÓ EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

EL ARTÍCULO 49, REFERENTE A LAS MODALIDADES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ESTABLECE EN SU PÁRRAFO 7, INCISO a), b) Y c) LO SIGUIENTE:

“(...) LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN DERECHO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE SUS ACTIVIDADES, INDEPENDIEMENTE DE LAS DEMÁS PRERROGATIVAS OTORGADAS EN ESTE CÓDIGO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

a) PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES:

I. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINARÁ ANUALMENTE, CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE LE PRESENTE EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS COSTOS MÍNIMOS DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y PARA LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, ACTUALIZÁNDOLOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DE ESTE INCISO, ASÍ COMO LOS DEMÁS FACTORES QUE EL PROPIO CONSEJO DETERMINE. EL CONSEJO GENERAL PODRÁ, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO

ELECTORAL ORDINARIO, REVISAR LOS ELEMENTOS O FACTORES CONFORME A LOS CUALES SE HUBIESEN FIJADO LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA;

II. EL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, SERÁ MULTIPLICADO POR EL TOTAL DE DIPUTADOS A ELEGIR Y POR EL NÚMERO DE PARTIDOS POLÍTICOS CON REPRESENTACIÓN EN LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN;

III. EL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA SENADOR, SERÁ MULTIPLICADO POR EL TOTAL DE SENADORES A ELEGIR Y POR EL NÚMERO DE PARTIDOS POLÍTICOS CON REPRESENTACIÓN EN LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN;

IV. EL COSTO MÍNIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE CALCULARÁ CON BASE A LO SIGUIENTE: EL COSTO MÍNIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO SE MULTIPLICARÁ POR EL TOTAL DE DIPUTADOS A ELEGIR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DIVIDIDO ENTRE LOS DÍAS QUE DURA LA CAMPAÑA PARA DIPUTADO POR ESTE PRINCIPIO, MULTIPLICÁNDOLO POR LOS DÍAS QUE DURA LA CAMPAÑA DE PRESIDENTE;

V. LA SUMA DEL RESULTADO DE LAS OPERACIONES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SEGÚN CORRESPONDA, CONSTITUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y SE DISTRIBUIRÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

-EL 30% DE LA CANTIDAD TOTAL QUE RESULTE, SE ENTREGARÁ EN FORMA IGUALITARIA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REPRESENTACIÓN EN LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

-EL 70% RESTANTE, SE DISTRIBUIRÁ SEGÚN EL PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA, QUE HUBIESE OBTENIDO CADA PARTIDO POLÍTICO CON REPRESENTACIÓN EN LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS INMEDIATA ANTERIOR.

VI. EL FINANCIAMIENTO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES SE DETERMINARÁ ANUALMENTE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, QUE ESTABLEZCA EL BANCO DE MÉXICO;

VII. LAS CANTIDADES QUE EN SU CASO SE DETERMINEN PARA CADA PARTIDO, SERÁN ENTREGADAS EN MINISTRACIONES MENSUALES CONFORME AL CALENDARIO PRESUPUESTAL QUE SE APRUEBE ANUALMENTE; Y

VIII. CADA PARTIDO POLÍTICO DEBERÁ DESTINAR ANUALMENTE POR LO MENOS EL 2% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBA, PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN.

b) PARA GASTOS DE CAMPAÑA;

I. EN EL AÑO DE LA ELECCIÓN, A CADA PARTIDO POLÍTICO SE LE OTORGARÁ PARA GASTOS DE CAMPAÑA, UN MONTO EQUIVALENTE AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES LE CORRESPONDA EN ESE AÑO; Y

II. EL MONTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN FORMA ADICIONAL AL RESTO DE LAS PRERROGATIVAS.

c) POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO;

I. LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO LAS TAREAS EDITORIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PODRÁN SER APOYADAS MEDIANTE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO QUE EXPIDA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO;

II. EL CONSEJO GENERAL NO PODRÁ ACORDAR APOYOS EN CANTIDAD MAYOR AL 75% ANUAL, DE LOS GASTOS COMPROBADOS QUE POR LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE

ESTE INCISO HAYAN EROGADO LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR; Y

III. LAS CANTIDADES QUE EN SU CASO SE DETERMINEN PARA CADA PARTIDO, SERÁN ENTREGADAS EN MINISTRACIONES CONFORME AL CALENDARIO PRESUPUESTAL QUE SE APRUEBE ANUALMENTE (...)”.

IV. DERIVADO DE LAS REFORMAS DEL AÑO DE 1996, PARA EL CÁLCULO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 1997 SE APLICÓ EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996. UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO DE 1997, EL CONSEJERO PRESIDENTE PRESENTÓ AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL UN ESTUDIO PARA DETERMINAR LOS COSTOS MÍNIMOS DE UNA CAMPAÑA DE DIPUTADO, DE SENADOR Y PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON BASE AL CUAL EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN PROCEDIÓ A DETERMINAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA 1998. POR OTRA PARTE, RETOMANDO EL CITADO ESTUDIO PRESENTADO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE, PARA LOS EJERCICIOS DE 1999, 2000, 2001, 2002 Y 2003, EL CITADO ÓRGANO DE DIRECCIÓN APROBÓ QUE SE APLICARÁ EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR A LA ACTUALIZACIÓN DE LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA.

CONSIDERANDO

1. QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 41, BASE II, QUE LA LEY GARANTIZARÁ QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CUENTEN DE MANERA EQUITATIVA CON ELEMENTOS PARA LLEVAR ACABO SUS ACTIVIDADES. POR TANTO, TENDRÁN DERECHO AL USO EN FORMA PERMANENTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE ACUERDO CON LAS FORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA MISMA. ADEMÁS, LA LEY SEÑALARÁ LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y SUS CAMPAÑAS ELECTORALES, DEBIENDO GARANTIZAR QUE LOS RECURSOS PÚBLICOS PREVALEZCAN SOBRE LOS DE ORIGEN PRIVADO. ASIMISMO, EL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL ESTABLECE QUE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE MANTENGAN SU REGISTRO DESPUÉS DE CADA ELECCIÓN SE COMPODRÁ DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y LAS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y SE OTORGARÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y A LO QUE DISPONGA LA LEY DE LA MATERIA.

2. QUE EN EL MENCIONADO ARTÍCULO 41, BASE II, EN LOS INCISOS a) Y b), DE LA CITADA CARTA MAGNA SE ESTABLECE QUE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y PARA LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, SE FIJARÁ APLICANDO LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA CALCULADOS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL, Y LO PREVISTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

3. QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL OCTAVO PÁRRAFO, BASE III, DEL CITADO ARTÍCULO 41, PRECEPTÚA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENDRÁ A SU CARGO EN FORMA INTEGRAL Y DIRECTA, ADEMÁS DE LAS QUE DETERMINE LA LEY RELATIVA, LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LAS AGRUPACIONES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ENTRE OTRAS.
4. QUE EL CÓDIGO ELECTORAL, EN SU ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN I, SEÑALA: *"EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINARÁ ANUALMENTE, CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE LE PRESENTE EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS COSTOS MÍNIMOS DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO. DE UNA PARA SENADOR Y PARA LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR. ACTUALIZÁNDOLOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DE ESTE INCISO, ASÍ COMO LOS DEMÁS FACTORES QUE EL PROPIO CONSEJO DETERMINE. EL CONSEJO GENERAL PODRÁ, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, REVISAR LOS ELEMENTOS O FACTORES CONFORME A LOS CUALES SE HUBIESEN FIJADO LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA"*.
5. QUE PARA DEFINIR LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA DE DIPUTADO, SENADOR, Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE TOMARON COMO BASE LOS ESTUDIOS QUE PRESENTÓ EN 1997 EL CONSEJERO PRESIDENTE PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA DE 1998, LOS CUALES SE DETERMINARON A PARTIR DEL ANÁLISIS DE 3 COTIZACIONES DE LOS PRODUCTOS DE LA CANASTA DE INSUMOS NECESARIOS PARA DESARROLLAR UNA CAMPAÑA Y QUE PROPORCIONARON LAS JUNTAS EJECUTIVAS DISTRITALES EN TODO

EL PAÍS. ASIMISMO, SE TOMÓ EN CONSIDERACIÓN EL TIPO DE DISTRITO DE QUE SE TRATABA (URBANO, MIXTO O RURAL), Y A TRAVÉS DE LA PONDERACIÓN DE LOS DATOS MÁS BAJOS OBTENIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CANASTA BASE, SE ELIMINÓ EL PRIMERO Y ÚLTIMO CECIL DE LOS DATOS OBTENIDOS, PARA ASÍ DETERMINAR UNA MEDIA ESTADÍSTICA QUE ARROJARA UN RESULTADO SIN SESGOS NI A LA ALTA NI A LA BAJA DE LOS GASTOS EFECTUADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

6. QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PROPORCIONARON INFORMACIÓN DERIVADA DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE 1997 PRESENTADOS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 49, PÁRRAFO 6 Y 49-A, PÁRRAFO 1, INCISO b) DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, LO QUE PERMITIÓ CONTAR CON ELEMENTOS Y FACTORES OBJETIVOS.
7. QUE COMO RESULTADO DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS, LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA AUTORIZADOS POR EL CONSEJO GENERAL PARA EL EJERCICIO DE 1998 FUERON: PARA DIPUTADO **\$226,031.66** (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TREINTA Y UN PESOS 66/100 M.N.); PARA SENADOR **\$456,899.95** (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 95/100 M.N.). Y PARA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA **\$148,109,981.62** (CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 62/100 M.N.).
8. QUE TAL ESTUDIO FUE PRESENTADO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ATENCIÓN A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a) DEL CITADO CÓDIGO, HABIÉNDOSE REALIZADO Y TOMANDO COMO BASE LA EXPERIENCIA APORTADA POR LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL

FEDERAL DE 1997. CABE AGREGAR QUE DICHO ESTUDIO, CONTENIDO EN 40 FOJAS ÚTILES, SE ANEXA AL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO Y FORMA PARTE DEL MISMO.

9. QUE CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO DE LA MATERIA PARA DETERMINAR LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL AÑO 1999, SE TOMARON COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO. QUE CON ESTA CONSIDERACIÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBÓ LA ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. APLICANDO SOLO EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (18.61%), QUEDANDO INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA: COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE DIPUTADO: **\$268,095.55** (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 55/100 M.N.); COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE SENADOR: **\$541,929.03** (QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 03/100 M.N.); Y COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: **\$175,673,142.50** (CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.). TALES MONTOS FUERON PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE FEBRERO DE 1999. TODO LO ANTERIOR, SE LLEVÓ A CABO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL INVOCADO ARTÍCULO 49 DE LA LEY ELECTORAL PARA DETERMINAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

10. QUE CON CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL INVOCADO ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a) FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA DETERMINAR LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL AÑO 2000, SE TOMARON COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO. QUE CON ESTA CONSIDERACIÓN, EN SESIÓN DEL 27 DE ENERO DEL 2000, EL CONSEJO GENERAL APROBÓ, LA ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APLICANDO SÓLO EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (12.32%), QUEDANDO INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA: COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE DIPUTADO: **\$301,124.92** (TRESCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 92/100 M.N.); COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE SENADOR: **\$608,694.68** (SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 68/100 M.N.) Y COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE PRESIDENTE: **\$197,316,073.65** (CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETENTA Y TRES PESOS 65/100 M.N.). TALES MONTOS FUERON PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 9 DE FEBRERO DE 2000.

11. QUE DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR EL MULTICITADO ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA DETERMINAR LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL AÑO 2001, SE TOMARON COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO. QUE CON ESTA CONSIDERACIÓN, EN SESIÓN DEL 30 DE ENERO DEL 2001, EL CONSEJO GENERAL APROBÓ, LA ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y

LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APLICANDO SOLO EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (8.96%), QUEDANDO INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA: COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE DIPUTADO: **\$328,105.71** (TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCO PESOS 71/100 M.N.), COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE SENADOR: **\$663,233.72** (SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 72/100 M.N.) Y COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE PRESIDENTE: **\$214,995.593.85** (DOSCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.). TALES MONTOS FUERON PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 16 DE FEBRERO DE 2001.

12. QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTIPULADO POR EL CITADO ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, PARA DETERMINAR LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL AÑO 2002, SE TOMARON COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO. QUE CON ESTA CONSIDERACIÓN, EN SESIÓN DEL 30 DE ENERO DEL 2002, EL CONSEJO GENERAL APROBÓ, LA ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APLICANDO SOLO EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (4.4%), QUEDANDO INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA: COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE DIPUTADO: **\$342,542.36** (TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 36/100 M.N.); COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE SENADOR: **\$692,416.00** (SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.) Y COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE PRESIDENTE: **\$224,055,399.97** (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA

Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 97/100 M.N.). TALES MONTOS FUERON PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 13 DE FEBRERO DE 2002.

13. QUE DE ACUERDO CON LO SEÑALADO POR EL MULTICITADO ARTÍCULO DEL MISMO CÓDIGO ELECTORAL, PARA DETERMINAR LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL AÑO 2003, SE TOMARON COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO. QUE CON ESTA CONSIDERACIÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DEL 28 DE ENERO DEL 2002, EL CONSEJO GENERAL APROBÓ, LA ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APLICANDO EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (5.7%), ASÍ COMO EL FACTOR DE 0.938221838 QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APLICÓ CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO A), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN RAZÓN DE LA REDUCCIÓN AL PRESUPUESTO, APROBADO PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, QUEDANDO INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA: COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE DIPUTADO: **\$339,699.4238** (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 4238/100 M.N.); COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE SENADOR: **\$686,669.2815** (SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 2815/00 M.N.), Y COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE PRESIDENTE: **\$222,592,528.5282** (DOSCIENOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS

5282/100 M.N.). DICHOS MONTOS FUERON PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE FEBRERO DE 2003.

14. QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES LIBERAL MEXICANO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IMPUGNARON EL ACUERDO POR EL QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBÓ LOS COSTOS MÍNIMOS PARA EL EJERCICIO 2003, RADICÁNDOSE DICHOS RECURSOS DE APELACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-009/2003 Y SUP-RAP-008/2003, CONFIRMANDO EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHAS 12 Y 28 DE MARZO DEL 2003, RESPECTIVAMENTE, EL CITADO ACUERDO. CRITERIO QUE HA SIDO SOSTENIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA TESIS RELEVANTE NÚMERO S3EL 004/2003.

COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA POLÍTICA FEDERAL. PARA SU DETERMINACIÓN EL VOCABLO *ACTUALIZAR* NO IMPLICA *NECESARIAMENTE INCREMENTAR*.- DE LA INTERPRETACIÓN DE ARTÍCULO 49, APARTADO 7, INCISO A), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE ESTABLECE QUE LOS COSTOS MÍNIMOS DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, PARA SENADOR Y PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DETERMINARÁ POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL VOCABLO *ACTUALIZAR* UTILIZADO POR EL LEGISLADOR NO NECESARIAMENTE DEBE ENTENDERSE COMO *INCREMENTAR*. CIERTAMENTE, EL ARTÍCULO CITADO DISPONE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN DERECHO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DETERMINÁNDOSE ANUALMENTE, CON BASE EN

LOS ESTUDIOS QUE LE PRESENTE EL CONSEJERO PRESIDENTE, TOMANDO EN CUENTA LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, ACTUALIZÁNDOLOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, ASÍ COMO LOS DEMÁS FACTORES QUE EL PROPIO CONSEJO DETERMINE. EL CONSEJO GENERAL PODRÁ, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, REVISAR LOS ELEMENTOS O FACTORES CONFORME A LOS CUALES SE HUBIESEN FIJADO LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA. ASÍ, LA FACULTAD ATRIBUIDA AL CONSEJO GENERAL DE ACTUALIZAR LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, QUE LLEVE A INCREMENTAR DICHS COSTOS, SINO QUE INCLUSIVE PUEDE DARSE UNA DISMINUCIÓN DE LOS MISMOS, AL TOMARSE EN CUENTA OTROS FACTORES Y ASPECTOS DISTINTOS AL AUMENTO PORCENTUAL DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, QUE PERMITA UN AJUSTE ADECUADO DE AQUELLOS, O AL REVISAR LOS FACTORES TOMADOS EN CUENTA EN AÑOS ANTERIORES Y DETERMINAR SU MODIFICACIÓN. DE ACUERDO AL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, VIGÉSIMA SEGUNDA EDICIÓN, 2001 EL VOCABLO *ACTUALIZACIÓN* DERIVA DEL VERBO ACTUALIZAR, CUYAS ACEPCIONES MÁS COMUNES SON: *HACER ACTUAL ALGO, DARLE ACTUALIDAD. 2. PONER AL DÍA. 3. PONER EN ACTO, REALIZAR ...* . COMO PUEDE VERSE, LA ACTUALIZACIÓN EN SENTIDO GENÉRICO ES PONER AL DÍA ALGO, SIN QUE DICHA ACCIÓN ESTÉ ORIENTADA, NECESARIAMENTE, A ESTABLECER UN INCREMENTO, SINO QUE EN LA LOCUCIÓN CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SE ORIGINE TAMBIÉN UNA DISMINUCIÓN DE LO QUE SE TRATE.

RECURSO DE APELACIÓN. **SUP-RAP-009/2003**.—PARTIDO LIBERAL MEXICANO.—12 DE MARZO DE 2003.—UNANIMIDAD DE VOTOS.—PONENTE. JOSÉ LUIS DE LA PEZA.—SECRETARIO: RUBÉN BECERRA ROJAS VÉRTIZ.

RECURSO DE APELACIÓN. **SUP-RAP-008/2003**.—PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.—28 DE MARZO DE 2003.—UNANIMIDAD DE VOTOS.—PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.—SECRETARIO: IVÁN CASTILLO ESTRADA.

SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 004/2003.

15. QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y ATENDIENDO A LOS RAZONAMIENTOS DE LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES DEL PRESENTE ACUERDO, LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA APROBADOS PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2004 DEBEN ACTUALIZARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE ESTABLEZCA EL BANCO DE MÉXICO Y LOS DEMÁS FACTORES QUE EL PROPIO CONSEJO GENERAL DETERMINE.
16. QUE EL BANCO DE MÉXICO PUBLICÓ MENSUALMENTE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DESDE EL MES DE DICIEMBRE DEL 2002, EL INCREMENTO DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, QUEDANDO INTEGRADO COMO A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE:

FECHAS DE PUBLICACIÓN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	PUNTOS INPC	MES
10-ENERO-2003	102.904	DICIEMBRE 2002
10-FEBRERO-2003	103.320	ENERO 2003
10-MARZO-2003	103.607	FEBRERO 2003
10-ABRIL-2003	104.261	MARZO 2003
9-MAYO-2003	104.439	ABRIL 2003
10-JUNIO-2003	104.102	MAYO 2003
10-JULIO-2003	104.188	JUNIO 2003

FECHAS DE PUBLICACIÓN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	PUNTOS INPC	MES
8-AGOSTO-2003	104.339	JULIO 2003
10-SEPTIEMBRE-2003	104.652	AGOSTO 2003
10-OCTUBRE-2003	105.275	SEPTIEMBRE 2003
10-NOVIEMBRE-2003	105.661	OCTUBRE 2003
10-DICIEMBRE-2003	106.538	NOVIEMBRE 2003
9-ENERO-2004	106.996	DICIEMBRE 2003

17. QUE EL INCREMENTO PORCENTUAL DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR APLICABLE, SE CALCULA DE LA SIGUIENTE FORMA:

$$\text{INCREMENTO PORCENTUAL} = \frac{\text{VALOR DEL ÚLTIMO DATO DEL AÑO} - \text{VALOR DEL ÚLTIMO DATO DEL AÑO BASE}}{\text{VALOR DEL ÚLTIMO DATO DEL AÑO BASE}} \times 100$$

SUSTITUYENDO VALORES SE INTEGRARÍA ASÍ:

$$\text{INCREMENTO PORCENTUAL} = \frac{\text{INPC AL MES DE DIC. 2003} - \text{INPC AL MES DE DIC. 2002}}{\text{INPC AL MES DE DICIEMBRE DE 2002}} \times 100$$

QUE EN CONSECUENCIA, EL INCREMENTO PORCENTUAL DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR APLICABLE A LOS COSTOS MÍNIMOS DE UNA CAMPAÑA PARA EL EJERCICIO 2004 ES EQUIVALENTE A:

$$\frac{106.996 - 102.904}{102.904} \times 100 = 3.9765$$

QUE POR LO ANTERIOR, ESTE MÉTODO DE VARIACIÓN PORCENTUAL ES EL QUE DEBE APLICARSE A LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA

DEL EJERCICIO 2004 PARTIENDO DE LOS UTILIZADOS EN EL EJERCICIO DEL AÑO DE 2003.

18. QUE DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL CITADO ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL, EN EL CÁLCULO DE LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA, ADEMÁS DE APLICAR EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR A LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA DEFINIDOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, EL CONSEJO GENERAL ESTÁ FACULTADO PARA APLICAR LOS DEMÁS FACTORES QUE DETERMINE.

19. QUE POR OTRO LADO, EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTIPULA QUE EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUÍEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO. QUE POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DISPONE EN SUS PÁRRAFOS 1, 2 Y 3, QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS; QUE SU PATRIMONIO SE INTEGRA CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE DESTINAN AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES QUE LE SEÑALEN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN; Y QUE EL MISMO ARTÍCULO ESTABLECE QUE EL INSTITUTO SE REGIRÁ PARA SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL, POR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS Y LAS DEL CÓDIGO ELECTORAL.

20. QUE EN EL AÑO DE 1997 EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PRESENTÓ UN PROYECTO DE PRESUPUESTO POR UN MONTO TOTAL DE 3 MIL 264 MILLONES DE PESOS PARA SER EJERCIDO EN EL AÑO FISCAL DE 1998, DE LOS QUE CORRESPONDÍAN 2 MIL 117 MILLONES AL GASTO OPERATIVO DEL INSTITUTO Y 1 MIL 147 MILLONES AL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL 29 DE DICIEMBRE DE 1997, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN SE PÚBLICO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 1998, EN EL CUAL SE ESTABLECIÓ (ARTÍCULO 9 DEL DECRETO RESPECTIVO) UN FINANCIAMIENTO TOTAL PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE 3 MIL 64 MILLONES DE PESOS, APLICANDO UNA REDUCCIÓN DE 200 MILLONES FRENTE A LO SOLICITADO POR EL INSTITUTO. EN EL ARTÍCULO XVII TRANSITORIO DEL DECRETO QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL AÑO DE 1998, SE ESTABLECIÓ QUE "EN ATENCIÓN A LA AUTONOMÍA QUE OTORGA EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA CÁMARA DE DIPUTADOS HA DETERMINADO NO REDUCIR RUBROS ESPECÍFICOS AL PROYECTO DE PRESUPUESTO ELABORADO POR EL CONSEJO GENERAL, CON EL OBJETO DE QUE SEA ESTE ÓRGANO EL QUE DETERMINE CUALES SERÁN LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES QUE SE VERÁN AFECTADAS".

21. QUE PARA EL AÑO FISCAL 1998, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TURNO AL PODER EJECUTIVO UN ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO POR UN MONTO TOTAL DE 3 MIL 771 MILLONES DE PESOS PARA SER EJERCIDO EN EL AÑO FISCAL DE 1999, DE LOS CUALES, CORRESPONDÍAN 2 MIL 416 MILLONES AL GASTO OPERATIVO DEL INSTITUTO Y 1 MIL 355 MILLONES AL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS. EL ARTÍCULO 8 DE DICHO PRESUPUESTO ESTABLECIÓ

QUE: "LAS EROGACIONES PREVISTAS PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL AÑO DE 1999, IMPORTAN LA CANTIDAD DE \$3,371,458,719.00, DE LA CUAL CORRESPONDE AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA CANTIDAD DE \$1,355,404,177.00", DETERMINANDO ASÍ UNA REDUCCIÓN AL ANTEPROYECTO PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE 400 MILLONES DE PESOS, HACIENDO EXPLÍCITO QUE EL MONTO PROPUESTO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA FINANCIAMIENTO PUBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS NO SE PODÍA MODIFICAR Y QUE TODO EL RECORTE RECAERÍA EN EL RESTO DE LAS PARTIDAS DEL INSTITUTO.

22. QUE EN EL AÑO DE 2003 EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PRESENTÓ UN PROYECTO DE PRESUPUESTO POR UN MONTO TOTAL DE \$11,816,458.810.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ 00/100 M.N.) PARA SER EJERCIDO EN EL AÑO FISCAL DE 2003, DE LOS QUE SE DESTINARÍA A GASTOS DE OPERACIÓN EQUIVALENTE A \$6'165,841,688.81 (SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 81/100 M.N.), Y EL RESTANTE CORRESPONDERÍA A LA PROYECCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, EQUIVALENTE A \$5'650,617,111.19 (CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO ONCE 19/100 M.N.). EL 15 DE DICIEMBRE DE 2003, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN SE PÚBLICO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 2003, EN EL CUAL SE ESTABLECIÓ UN FINANCIAMIENTO TOTAL PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE \$11'095,945,771.00 (ONCE MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL

SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), APLICANDO UNA REDUCCIÓN DE \$720'513,039.00 (SETECIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TREINTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) FRENTE A LO SOLICITADO POR EL INSTITUTO. LA CÁMARA DE DIPUTADOS NO DETERMINÓ REDUCIR RUBROS ESPECÍFICOS AL PROYECTO DE PRESUPUESTO ELABORADO POR EL CONSEJO GENERAL.

23. QUE EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 2004 FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2003, Y POSTERIORMENTE, FUE REMITIDO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO 1, INCISO v) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.

24. QUE EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DE 2004, FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2003, EN EL QUE SE ESTABLECIÓ UN PRESUPUESTO TOTAL DE **\$5,788,794,995.00** (CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.). QUE DE DICHO MONTO, EL ANTEPROYECTO DETERMINÓ QUE UN **64.840682** POR CIENTO SE DESTINARÍA A GASTOS DE OPERACIÓN EQUIVALENTE A **\$3,753,491,968.00** (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), Y EL RESTANTE **35.159318** POR CIENTO CORRESPONDERÍA A LA PROYECCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, EQUIVALENTE A **\$2,035,303,027.00** (DOS MIL TREINTA Y

CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.).

25. QUE DE CONFORMIDAD CON LA ATRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA CARTA MAGNA, LA CÁMARA DE DIPUTADOS, AL APROBAR EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2003 EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, REALIZÓ UNA REDUCCIÓN AL PRESUPUESTO SOLICITADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR UN MONTO DE **\$320,500,000.00** (TRESCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), SEGÚN CONSTA EN EL PROPIO DECRETO, PARA ESTABLECER QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENDRÁ DURANTE EL AÑO DE 2004 UN PRESUPUESTO TOTAL EQUIVALENTE A **\$5,468,294,995.00** (CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

26. QUE CONFORME A LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES SE CONCLUYE QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, CUANDO HA DECIDIDO MODIFICAR LOS MONTOS CONTENIDOS EN ALGÚN ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO A EJERCER POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HA SIDO EXPLÍCITA EN DETERMINAR LA ATRIBUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL PARA DECIDIR CON BASE EN LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DEL INSTITUTO LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES QUE DEBEN SER AJUSTADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, SALVO EN EL CASO DE QUE LA PROPIA CÁMARA NO SEÑALE EXPLÍCITAMENTE ALGUNA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO CUYA PROYECCIÓN INICIAL NO DEBA SUFRIR AFECTACIÓN.

27. QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004, LA CÁMARA DE DIPUTADOS NO ESTABLECIÓ EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN ALGUNA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE NO DEBIERA SUFRIR AFECTACIÓN FRENTE A LA PROYECCIÓN CONTENIDA EN EL ANTEPROYECTO DEL INSTITUTO Y, EN CAMBIO, DETERMINÓ UN RECORTE GLOBAL AL PRESUPUESTO QUE EJERCERÁ EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (QUE INCLUYE TANTO EL GASTO OPERATIVO DEL INSTITUTO COMO EL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES), DE LO QUE SE DERIVA QUE EN EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL QUE LA PROPIA CÁMARA DE DIPUTADOS HA RECONOCIDO, CORRESPONDE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FIJAR LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES QUE DEBEN SER MODIFICADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL AÑO 2004.

28. QUE EL PRESENTE ACUERDO AJUSTARÁ EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE ES APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL Y REMITIDO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL PARA SU INCORPORACIÓN AL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, REFLEJA, EN LO QUE TOCA AL RUBRO DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, UNA ESTIMACIÓN RESPECTO DE LA CANTIDAD DEFINITIVA QUE PUEDE LLEGAR A DESTINARSE A DICHO CONCEPTO, PERO EN LA INTELIGENCIA DE QUE POR MANDATO DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL, EL PRESUPUESTO A EJERCER POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL HA DE SER APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS. ADEMÁS, POR SU CARÁCTER DE PRESUPUESTO FISCAL ANUAL, Y POR LA NATURALEZA DE LAS VARIABLES QUE COMPONEN LA FÓRMULA PARA DETERMINAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, ÉSTE SE HACE CIERTO EN SU CUANTÍA SÓLO

HASTA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LO DETERMINA PARA CADA AÑO EN PARTICULAR.

DE ESTA FORMA, LA CAPACIDAD DEL CONSEJO GENERAL PARA REALIZAR ADECUACIONES AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, NO SE CONTRAPONA CON LA PROYECCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CONTENIDA EN EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TODA VEZ QUE, COMO SE HA DICHO, EL DERECHO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS A RECIBIR UNA CANTIDAD CIERTA Y DETERMINADA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO TIENE SU ORIGEN EN EL PRESENTE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL Y NO EN UN ANTEPROYECTO QUE NO SÓLO CARECE DEL CARÁCTER DE DEFINITIVO, SINO QUE ESTÁ SUJETO A CONDICIONANTES AJENAS A LA AUTORIDAD ELECTORAL.

29. QUE EN CONCORDANCIA CON LA PLANEACIÓN PRESUPUESTARIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004 Y CON LA FINALIDAD DE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE CABAL CUMPLIMIENTO A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES RESULTA PROCEDENTE QUE EL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO, QUE ASCIENDE A **\$5,468,294,995.00** (CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), SE DISTRIBUYA PROPORCIONALMENTE ENTRE LAS DISTINTAS PARTIDAS, ES DECIR, EN UN **64.840682** POR CIENTO DESTINADO A LOS GASTOS OPERATIVOS, EQUIVALENTE A **\$ 3,545,679,768.00** (TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), Y EN UN **35.159318** POR CIENTO DESTINADO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES,

EQUIVALENTE A **\$1,922,615,227.00** (UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.).

30. QUE POR LO ANTERIOR, PROCEDE QUE EL CONSEJO GENERAL, CON BASE EN EL MULTICITADO ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, APLIQUE UN FACTOR PARA EL CÁLCULO DE LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA, DE MANERA QUE LA PARTIDA PRESUPUESTARIA DESTINADA AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, SE AJUSTE AL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.
31. QUE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 6/96, PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL 7 DE ENERO DE 1997, DETERMINÓ EN LO QUE CONCIERNE AL ARTÍCULO 49, APARTADO 7, INCISO a), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EFECTOS DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS COSTOS DE CAMPAÑA PODRÁ TOMAR EN CUENTA, ADEMÁS DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE ESTABLEZCA EL BANCO DE MÉXICO, OTROS ELEMENTOS O FACTORES QUE PERMITA UN AJUSTE ADECUADO DE TALES COSTOS.
32. QUE UNA VEZ REALIZADOS LOS CÁLCULOS CORRESPONDIENTES, Y DADO QUE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO AUTORIZADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS ES INFERIOR AL MONTO DEL FINANCIAMIENTO ACTUALIZADO CON EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, ES NECESARIO, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO

49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL, ACTUALIZAR EL MONTO DESTINADO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE LES CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO EN UN MONTO DE 100 MILLONES DE PESOS Y APLICAR A LOS DEMÁS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA UN FACTOR PARA AJUSTAR LOS MONTOS MENCIONADOS. EL FACTOR SERÁ DE **0.972232875157925** Y CALCULADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

EL FACTOR RESULTA DE LA OPERACIÓN DE DIVIDIR LOS MONTOS DESTINADOS A ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES PARA PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES APROBADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS ENTRE EL MONTO DE LOS MISMOS RUBROS ACTUALIZADOS CON EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, SIENDO LA CANTIDAD SIGUIENTE:

$$\frac{\$ 1,822,615,227.00}{\$ 1,874,669,406.45} = 0.972232875157925$$

33. QUE UNA VEZ APLICADO EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y EL FACTOR, DESCRITOS EN LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES DE ESTE ACUERDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES A LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO Y PARA SENADOR DEL AÑO 2003, SE OBTIENEN LOS RESULTADOS QUE SE MUESTRAN EN EL CUADRO SIGUIENTE:

COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA	COSTOS MÍNIMOS PARA 2003	POR INPC 2003	ACTUALIZACIÓN CON INPC	POR FACTOR	COSTOS MÍNIMOS 2004
DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA	\$ 339,699.4238	3.9765	\$ 353,207.57	0.972232875157925	\$343,400.01
SENADOR	686,669.2815	3.9765	713,974.69	0.972232875157925	694,149.66

34. QUE UNA VEZ CALCULADO EL COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA PARA 2004 SE PROCEDE A CALCULAR EL COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA EL AÑO 2004 CONFORME A LO SIGUIENTE:

EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN SU ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN IV, DETERMINA QUE EL COSTO DE UNA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SERÁ EL COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO MULTIPLICADO POR EL TOTAL DE DIPUTADOS A ELEGIR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DIVIDIDO ENTRE LOS DÍAS QUE DURA LA CAMPAÑA PARA DIPUTADO POR ESTE PRINCIPIO, MULTIPLICÁNDOLO POR LOS DÍAS QUE DURA LA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE. EL COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO PARA EL EJERCICIO 2004 ES LA CANTIDAD DE **\$ 343,400.01** (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS 01/100 M.N.), EL TOTAL DE DIPUTADOS A ELEGIR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA SON 300. LOS DÍAS QUE DURÓ LA CAMPAÑA PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO ANTERIOR, EN EL AÑO 2003, FUE DE 75 DÍAS, Y LOS DÍAS QUE DURÓ LA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE, EN EL AÑO 2000, FUERON 162. LO ANTERIOR, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 52 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 11, PÁRRAFO 1, Y 190, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL

DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR ENDE, EL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESULTA DE MULTIPLICAR EL COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA DE DIPUTADO, LA CIFRA DE **\$343,400.01** (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS 01/100 M.N.), POR 300 CURULES DE MAYORÍA RELATIVA, POSTERIORMENTE, DIVIDIR EL IMPORTE DE LA OPERACIÓN ANTERIOR ENTRE 75 DÍAS QUE ES LO QUE DURÓ LA CAMPAÑA PARA DIPUTADO POR ESTE PRINCIPIO, Y FINALMENTE, MULTIPLICARLO POR 162 DÍAS QUE DURA LA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE, LO QUE DA COMO RESULTADO FINAL EL MONTO DE **\$ 222,523,208.20** (DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 20/100 M.N.).

COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA	COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA AL 2004	POR EL NÚMERO DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	ENTRE LOS DÍAS QUE DURA LA CAMPAÑA DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA	POR LOS DÍAS QUE DURA LA CAMPAÑA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA 2004
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	\$ 343,400.01	300	75	162	\$222,523,208.20

POR LO EXPUESTO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 41 CONSTITUCIONAL Y 49, PÁRRAFO 7, INCISO a) FRACCIONES I, Y VI; 70 Y 73 TODOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS POR LOS NUMERALES 81 Y 82, PÁRRAFO 1, INCISOS i) Y z) DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, ESTE CONSEJO GENERAL HA DETERMINADO DICTAR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- EN TÉRMINOS DE LEY, SE DETERMINAN LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA PARA EL EJERCICIO DEL 2004, CON BASE EN LO SEÑALADO EN LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO.- PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA 2004, SE APLICA A LOS PREVISTOS PARA EL EJERCICIO 2003 EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR PUBLICADO POR EL BANCO DE MÉXICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DEL AÑO 2003, QUE DE ACUERDO A LA FÓRMULA DE INCREMENTO PORCENTUAL, SERÁ DEL 3.9765 % (TRES PUNTOS NOVENTA Y SIETE SESENTA Y CINCO POR CIENTO) ASÍ COMO EL FACTOR DE **0.972232875157925** QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APLICA EN RAZÓN DE LA REDUCCIÓN AL PRESUPUESTO, APROBADO PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN SU SESIÓN DE FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES.

TERCERO.- PARA LOS EFECTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO EL COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO PARA EL AÑO 2004 SE DETERMINA EN **\$343,400.01** (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS 01/100 M.N.).

CUARTO.- PARA LOS EFECTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO, EL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA SENADOR PARA EL AÑO 2004 SE DETERMINA EN **\$694,149.66** (SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 66/100 M.N.).

QUINTO.- SE DETERMINA EN **\$222,523,208.20** (DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 20/100 M.N.) EL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

SÉPTIMO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 29 DE ENERO DE 2004.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**

CG02/2004

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO, PARA SENADOR Y PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO 2004 CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE PRESENTA EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.

ANTECEDENTES

- I. EL 15 DE AGOSTO DE 1990 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

- II. EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 22 DE AGOSTO DE 1996, SE PUBLICARON, ENTRE OTRAS, LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE EN SU BASE II, INCISOS a), b) Y c), ESTABLECIÓ LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO CON LOS QUE CONTARÍAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A FIN DE GARANTIZAR QUE ESTOS RECIBIRÍAN DE MANERA EQUITATIVA LOS ELEMENTOS PARA LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES, SEÑALANDO QUE LA LEY ESTABLECERÍA LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÍA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO. ADICIONALMENTE, LA LEY DETERMINARÍA QUE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE MANTUVIERAN SU REGISTRO DESPUÉS DE CADA ELECCIÓN COMPRENDERÍA LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, LAS TENDIENTES A LA

OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y LAS RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, OTORGÁNDOSE CONFORME A LO PRECEPTUADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LO DISPUESTO POR LA LEY DE LA MATERIA.

- III. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE PUBLICÓ EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

EL ARTÍCULO 49, REFERENTE A LAS MODALIDADES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ESTABLECE EN SU PÁRRAFO 7, INCISO a), b) Y c) LO SIGUIENTE:

“(...) LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN DERECHO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE SUS ACTIVIDADES, INDEPENDIEMENTE DE LAS DEMÁS PRERROGATIVAS OTORGADAS EN ESTE CÓDIGO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

a) PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES:

I. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINARÁ ANUALMENTE, CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE LE PRESENTE EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS COSTOS MÍNIMOS DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y PARA LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, ACTUALIZÁNDOLOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DE ESTE INCISO, ASÍ COMO LOS DEMÁS FACTORES QUE EL PROPIO CONSEJO DETERMINE. EL CONSEJO GENERAL PODRÁ, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO

ELECTORAL ORDINARIO, REVISAR LOS ELEMENTOS O FACTORES CONFORME A LOS CUALES SE HUBIESEN FIJADO LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA;

II. EL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, SERÁ MULTIPLICADO POR EL TOTAL DE DIPUTADOS A ELEGIR Y POR EL NÚMERO DE PARTIDOS POLÍTICOS CON REPRESENTACIÓN EN LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN;

III. EL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA SENADOR, SERÁ MULTIPLICADO POR EL TOTAL DE SENADORES A ELEGIR Y POR EL NÚMERO DE PARTIDOS POLÍTICOS CON REPRESENTACIÓN EN LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN;

IV. EL COSTO MÍNIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE CALCULARÁ CON BASE A LO SIGUIENTE: EL COSTO MÍNIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO SE MULTIPLICARÁ POR EL TOTAL DE DIPUTADOS A ELEGIR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DIVIDIDO ENTRE LOS DÍAS QUE DURA LA CAMPAÑA PARA DIPUTADO POR ESTE PRINCIPIO, MULTIPLICÁNDOLO POR LOS DÍAS QUE DURA LA CAMPAÑA DE PRESIDENTE;

V. LA SUMA DEL RESULTADO DE LAS OPERACIONES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SEGÚN CORRESPONDA, CONSTITUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y SE DISTRIBUIRÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

-EL 30% DE LA CANTIDAD TOTAL QUE RESULTE, SE ENTREGARÁ EN FORMA IGUALITARIA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REPRESENTACIÓN EN LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

-EL 70% RESTANTE, SE DISTRIBUIRÁ SEGÚN EL PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA, QUE HUBIESE OBTENIDO CADA PARTIDO POLÍTICO CON REPRESENTACIÓN EN LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS INMEDIATA ANTERIOR.

VI. EL FINANCIAMIENTO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES SE DETERMINARÁ ANUALMENTE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, QUE ESTABLEZCA EL BANCO DE MÉXICO;

VII. LAS CANTIDADES QUE EN SU CASO SE DETERMINEN PARA CADA PARTIDO, SERÁN ENTREGADAS EN MINISTRACIONES MENSUALES CONFORME AL CALENDARIO PRESUPUESTAL QUE SE APRUEBE ANUALMENTE; Y

VIII. CADA PARTIDO POLÍTICO DEBERÁ DESTINAR ANUALMENTE POR LO MENOS EL 2% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBA, PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN.

b) PARA GASTOS DE CAMPAÑA;

I. EN EL AÑO DE LA ELECCIÓN, A CADA PARTIDO POLÍTICO SE LE OTORGARÁ PARA GASTOS DE CAMPAÑA, UN MONTO EQUIVALENTE AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES LE CORRESPONDA EN ESE AÑO; Y

II. EL MONTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN FORMA ADICIONAL AL RESTO DE LAS PRERROGATIVAS.

c) POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO;

I. LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO LAS TAREAS EDITORIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PODRÁN SER APOYADAS MEDIANTE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO QUE EXPIDA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO;

II. EL CONSEJO GENERAL NO PODRÁ ACORDAR APOYOS EN CANTIDAD MAYOR AL 75% ANUAL, DE LOS GASTOS COMPROBADOS QUE POR LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE

ESTE INCISO HAYAN EROGADO LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR; Y

III. LAS CANTIDADES QUE EN SU CASO SE DETERMINEN PARA CADA PARTIDO, SERÁN ENTREGADAS EN MINISTRACIONES CONFORME AL CALENDARIO PRESUPUESTAL QUE SE APRUEBE ANUALMENTE (...)”.

IV. DERIVADO DE LAS REFORMAS DEL AÑO DE 1996, PARA EL CÁLCULO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 1997 SE APLICÓ EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996. UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO DE 1997, EL CONSEJERO PRESIDENTE PRESENTÓ AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL UN ESTUDIO PARA DETERMINAR LOS COSTOS MÍNIMOS DE UNA CAMPAÑA DE DIPUTADO, DE SENADOR Y PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON BASE AL CUAL EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN PROCEDIÓ A DETERMINAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA 1998. POR OTRA PARTE, RETOMANDO EL CITADO ESTUDIO PRESENTADO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE, PARA LOS EJERCICIOS DE 1999, 2000, 2001, 2002 Y 2003, EL CITADO ÓRGANO DE DIRECCIÓN APROBÓ QUE SE APLICARÁ EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR A LA ACTUALIZACIÓN DE LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA.

CONSIDERANDO

1. QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 41, BASE II, QUE LA LEY GARANTIZARÁ QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CUENTEN DE MANERA EQUITATIVA CON ELEMENTOS PARA LLEVAR ACABO SUS ACTIVIDADES. POR TANTO, TENDRÁN DERECHO AL USO EN FORMA PERMANENTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE ACUERDO CON LAS FORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA MISMA. ADEMÁS, LA LEY SEÑALARÁ LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y SUS CAMPAÑAS ELECTORALES, DEBIENDO GARANTIZAR QUE LOS RECURSOS PÚBLICOS PREVALEZCAN SOBRE LOS DE ORIGEN PRIVADO. ASIMISMO, EL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL ESTABLECE QUE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE MANTENGAN SU REGISTRO DESPUÉS DE CADA ELECCIÓN SE COMPODRÁ DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y LAS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y SE OTORGARÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y A LO QUE DISPONGA LA LEY DE LA MATERIA.

2. QUE EN EL MENCIONADO ARTÍCULO 41, BASE II, EN LOS INCISOS a) Y b), DE LA CITADA CARTA MAGNA SE ESTABLECE QUE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y PARA LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, SE FIJARÁ APLICANDO LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA CALCULADOS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL, Y LO PREVISTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

3. QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL OCTAVO PÁRRAFO, BASE III, DEL CITADO ARTÍCULO 41, PRECEPTÚA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENDRÁ A SU CARGO EN FORMA INTEGRAL Y DIRECTA, ADEMÁS DE LAS QUE DETERMINE LA LEY RELATIVA, LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LAS AGRUPACIONES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ENTRE OTRAS.
4. QUE EL CÓDIGO ELECTORAL, EN SU ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN I, SEÑALA: *"EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINARÁ ANUALMENTE, CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE LE PRESENTE EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS COSTOS MÍNIMOS DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO. DE UNA PARA SENADOR Y PARA LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR. ACTUALIZÁNDOLOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DE ESTE INCISO, ASÍ COMO LOS DEMÁS FACTORES QUE EL PROPIO CONSEJO DETERMINE. EL CONSEJO GENERAL PODRÁ, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, REVISAR LOS ELEMENTOS O FACTORES CONFORME A LOS CUALES SE HUBIESEN FIJADO LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA"*.
5. QUE PARA DEFINIR LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA DE DIPUTADO, SENADOR, Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE TOMARON COMO BASE LOS ESTUDIOS QUE PRESENTÓ EN 1997 EL CONSEJERO PRESIDENTE PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA DE 1998, LOS CUALES SE DETERMINARON A PARTIR DEL ANÁLISIS DE 3 COTIZACIONES DE LOS PRODUCTOS DE LA CANASTA DE INSUMOS NECESARIOS PARA DESARROLLAR UNA CAMPAÑA Y QUE PROPORCIONARON LAS JUNTAS EJECUTIVAS DISTRITALES EN TODO

EL PAÍS. ASIMISMO, SE TOMÓ EN CONSIDERACIÓN EL TIPO DE DISTRITO DE QUE SE TRATABA (URBANO, MIXTO O RURAL), Y A TRAVÉS DE LA PONDERACIÓN DE LOS DATOS MÁS BAJOS OBTENIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CANASTA BASE, SE ELIMINÓ EL PRIMERO Y ÚLTIMO CECIL DE LOS DATOS OBTENIDOS, PARA ASÍ DETERMINAR UNA MEDIA ESTADÍSTICA QUE ARROJARA UN RESULTADO SIN SESGOS NI A LA ALTA NI A LA BAJA DE LOS GASTOS EFECTUADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

6. QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PROPORCIONARON INFORMACIÓN DERIVADA DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE 1997 PRESENTADOS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 49, PÁRRAFO 6 Y 49-A, PÁRRAFO 1, INCISO b) DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, LO QUE PERMITIÓ CONTAR CON ELEMENTOS Y FACTORES OBJETIVOS.
7. QUE COMO RESULTADO DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS, LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA AUTORIZADOS POR EL CONSEJO GENERAL PARA EL EJERCICIO DE 1998 FUERON: PARA DIPUTADO **\$226,031.66** (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TREINTA Y UN PESOS 66/100 M.N.); PARA SENADOR **\$456,899.95** (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 95/100 M.N.). Y PARA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA **\$148,109,981.62** (CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 62/100 M.N.).
8. QUE TAL ESTUDIO FUE PRESENTADO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ATENCIÓN A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a) DEL CITADO CÓDIGO, HABIÉNDOSE REALIZADO Y TOMANDO COMO BASE LA EXPERIENCIA APORTADA POR LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL

FEDERAL DE 1997. CABE AGREGAR QUE DICHO ESTUDIO, CONTENIDO EN 40 FOJAS ÚTILES, SE ANEXA AL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO Y FORMA PARTE DEL MISMO.

9. QUE CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO DE LA MATERIA PARA DETERMINAR LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL AÑO 1999, SE TOMARON COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO. QUE CON ESTA CONSIDERACIÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBÓ LA ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. APLICANDO SOLO EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (18.61%), QUEDANDO INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA: COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE DIPUTADO: **\$268,095.55** (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 55/100 M.N.); COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE SENADOR: **\$541,929.03** (QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 03/100 M.N.); Y COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: **\$175,673,142.50** (CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.). TALES MONTOS FUERON PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE FEBRERO DE 1999. TODO LO ANTERIOR, SE LLEVÓ A CABO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL INVOCADO ARTÍCULO 49 DE LA LEY ELECTORAL PARA DETERMINAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

10. QUE CON CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL INVOCADO ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a) FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA DETERMINAR LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL AÑO 2000, SE TOMARON COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO. QUE CON ESTA CONSIDERACIÓN, EN SESIÓN DEL 27 DE ENERO DEL 2000, EL CONSEJO GENERAL APROBÓ, LA ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APLICANDO SÓLO EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (12.32%), QUEDANDO INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA: COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE DIPUTADO: **\$301,124.92** (TRESCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 92/100 M.N.); COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE SENADOR: **\$608,694.68** (SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 68/100 M.N.) Y COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE PRESIDENTE: **\$197,316,073.65** (CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETENTA Y TRES PESOS 65/100 M.N.). TALES MONTOS FUERON PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 9 DE FEBRERO DE 2000.

11. QUE DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR EL MULTICITADO ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA DETERMINAR LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL AÑO 2001, SE TOMARON COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO. QUE CON ESTA CONSIDERACIÓN, EN SESIÓN DEL 30 DE ENERO DEL 2001, EL CONSEJO GENERAL APROBÓ, LA ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y

LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APLICANDO SOLO EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (8.96%), QUEDANDO INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA: COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE DIPUTADO: **\$328,105.71** (TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCO PESOS 71/100 M.N.), COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE SENADOR: **\$663,233.72** (SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 72/100 M.N.) Y COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE PRESIDENTE: **\$214,995.593.85** (DOSCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.). TALES MONTOS FUERON PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 16 DE FEBRERO DE 2001.

12. QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTIPULADO POR EL CITADO ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, PARA DETERMINAR LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL AÑO 2002, SE TOMARON COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO. QUE CON ESTA CONSIDERACIÓN, EN SESIÓN DEL 30 DE ENERO DEL 2002, EL CONSEJO GENERAL APROBÓ, LA ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APLICANDO SOLO EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (4.4%), QUEDANDO INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA: COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE DIPUTADO: **\$342,542.36** (TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 36/100 M.N.); COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE SENADOR: **\$692,416.00** (SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.) Y COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE PRESIDENTE: **\$224,055,399.97** (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA

Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 97/100 M.N.). TALES MONTOS FUERON PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 13 DE FEBRERO DE 2002.

13. QUE DE ACUERDO CON LO SEÑALADO POR EL MULTICITADO ARTÍCULO DEL MISMO CÓDIGO ELECTORAL, PARA DETERMINAR LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL AÑO 2003, SE TOMARON COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO. QUE CON ESTA CONSIDERACIÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DEL 28 DE ENERO DEL 2002, EL CONSEJO GENERAL APROBÓ, LA ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APLICANDO EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (5.7%), ASÍ COMO EL FACTOR DE 0.938221838 QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APLICÓ CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO A), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN RAZÓN DE LA REDUCCIÓN AL PRESUPUESTO, APROBADO PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, QUEDANDO INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA: COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE DIPUTADO: **\$339,699.4238** (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 4238/100 M.N.); COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE SENADOR: **\$686,669.2815** (SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 2815/00 M.N.), Y COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE PRESIDENTE: **\$222,592,528.5282** (DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS

5282/100 M.N.). DICHOS MONTOS FUERON PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE FEBRERO DE 2003.

14. QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES LIBERAL MEXICANO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IMPUGNARON EL ACUERDO POR EL QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBÓ LOS COSTOS MÍNIMOS PARA EL EJERCICIO 2003, RADICÁNDOSE DICHOS RECURSOS DE APELACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-009/2003 Y SUP-RAP-008/2003, CONFIRMANDO EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHAS 12 Y 28 DE MARZO DEL 2003, RESPECTIVAMENTE, EL CITADO ACUERDO. CRITERIO QUE HA SIDO SOSTENIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA TESIS RELEVANTE NÚMERO S3EL 004/2003.

COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA POLÍTICA FEDERAL. PARA SU DETERMINACIÓN EL VOCABLO *ACTUALIZAR* NO IMPLICA *NECESARIAMENTE INCREMENTAR*.- DE LA INTERPRETACIÓN DE ARTÍCULO 49, APARTADO 7, INCISO A), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE ESTABLECE QUE LOS COSTOS MÍNIMOS DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, PARA SENADOR Y PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DETERMINARÁ POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL VOCABLO *ACTUALIZAR* UTILIZADO POR EL LEGISLADOR NO NECESARIAMENTE DEBE ENTENDERSE COMO *INCREMENTAR*. CIERTAMENTE, EL ARTÍCULO CITADO DISPONE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN DERECHO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DETERMINÁNDOSE ANUALMENTE, CON BASE EN

LOS ESTUDIOS QUE LE PRESENTE EL CONSEJERO PRESIDENTE, TOMANDO EN CUENTA LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, ACTUALIZÁNDOLOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, ASÍ COMO LOS DEMÁS FACTORES QUE EL PROPIO CONSEJO DETERMINE. EL CONSEJO GENERAL PODRÁ, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, REVISAR LOS ELEMENTOS O FACTORES CONFORME A LOS CUALES SE HUBIESEN FIJADO LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA. ASÍ, LA FACULTAD ATRIBUIDA AL CONSEJO GENERAL DE ACTUALIZAR LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, QUE LLEVE A INCREMENTAR DICHS COSTOS, SINO QUE INCLUSIVE PUEDE DARSE UNA DISMINUCIÓN DE LOS MISMOS, AL TOMARSE EN CUENTA OTROS FACTORES Y ASPECTOS DISTINTOS AL AUMENTO PORCENTUAL DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, QUE PERMITA UN AJUSTE ADECUADO DE AQUELLOS, O AL REVISAR LOS FACTORES TOMADOS EN CUENTA EN AÑOS ANTERIORES Y DETERMINAR SU MODIFICACIÓN. DE ACUERDO AL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, VIGÉSIMA SEGUNDA EDICIÓN, 2001 EL VOCABLO *ACTUALIZACIÓN* DERIVA DEL VERBO ACTUALIZAR, CUYAS ACEPCIONES MÁS COMUNES SON: *HACER ACTUAL ALGO, DARLE ACTUALIDAD. 2. PONER AL DÍA. 3. PONER EN ACTO, REALIZAR ...* . COMO PUEDE VERSE, LA ACTUALIZACIÓN EN SENTIDO GENÉRICO ES PONER AL DÍA ALGO, SIN QUE DICHA ACCIÓN ESTÉ ORIENTADA, NECESARIAMENTE, A ESTABLECER UN INCREMENTO, SINO QUE EN LA LOCUCIÓN CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SE ORIGINE TAMBIÉN UNA DISMINUCIÓN DE LO QUE SE TRATE.

RECURSO DE APELACIÓN. **SUP-RAP-009/2003**.—PARTIDO LIBERAL MEXICANO.—12 DE MARZO DE 2003.—UNANIMIDAD DE VOTOS.—PONENTE. JOSÉ LUIS DE LA PEZA.—SECRETARIO: RUBÉN BECERRA ROJAS VÉRTIZ.

RECURSO DE APELACIÓN. **SUP-RAP-008/2003**.—PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.—28 DE MARZO DE 2003.—UNANIMIDAD DE VOTOS.—PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.—SECRETARIO: IVÁN CASTILLO ESTRADA.

SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 004/2003.

15. QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y ATENDIENDO A LOS RAZONAMIENTOS DE LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES DEL PRESENTE ACUERDO, LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA APROBADOS PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2004 DEBEN ACTUALIZARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE ESTABLEZCA EL BANCO DE MÉXICO Y LOS DEMÁS FACTORES QUE EL PROPIO CONSEJO GENERAL DETERMINE.
16. QUE EL BANCO DE MÉXICO PUBLICÓ MENSUALMENTE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DESDE EL MES DE DICIEMBRE DEL 2002, EL INCREMENTO DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, QUEDANDO INTEGRADO COMO A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE:

FECHAS DE PUBLICACIÓN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	PUNTOS INPC	MES
10-ENERO-2003	102.904	DICIEMBRE 2002
10-FEBRERO-2003	103.320	ENERO 2003
10-MARZO-2003	103.607	FEBRERO 2003
10-ABRIL-2003	104.261	MARZO 2003
9-MAYO-2003	104.439	ABRIL 2003
10-JUNIO-2003	104.102	MAYO 2003
10-JULIO-2003	104.188	JUNIO 2003

FECHAS DE PUBLICACIÓN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	PUNTOS INPC	MES
8-AGOSTO-2003	104.339	JULIO 2003
10-SEPTIEMBRE-2003	104.652	AGOSTO 2003
10-OCTUBRE-2003	105.275	SEPTIEMBRE 2003
10-NOVIEMBRE-2003	105.661	OCTUBRE 2003
10-DICIEMBRE-2003	106.538	NOVIEMBRE 2003
9-ENERO-2004	106.996	DICIEMBRE 2003

17. QUE EL INCREMENTO PORCENTUAL DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR APLICABLE, SE CALCULA DE LA SIGUIENTE FORMA:

$$\text{INCREMENTO PORCENTUAL} = \frac{\text{VALOR DEL ÚLTIMO DATO DEL AÑO} - \text{VALOR DEL ÚLTIMO DATO DEL AÑO BASE}}{\text{VALOR DEL ÚLTIMO DATO DEL AÑO BASE}} \times 100$$

SUSTITUYENDO VALORES SE INTEGRARÍA ASÍ:

$$\text{INCREMENTO PORCENTUAL} = \frac{\text{INPC AL MES DE DIC. 2003} - \text{INPC AL MES DE DIC. 2002}}{\text{INPC AL MES DE DICIEMBRE DE 2002}} \times 100$$

QUE EN CONSECUENCIA, EL INCREMENTO PORCENTUAL DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR APLICABLE A LOS COSTOS MÍNIMOS DE UNA CAMPAÑA PARA EL EJERCICIO 2004 ES EQUIVALENTE A:

$$\frac{106.996 - 102.904}{102.904} \times 100 = 3.9765$$

QUE POR LO ANTERIOR, ESTE MÉTODO DE VARIACIÓN PORCENTUAL ES EL QUE DEBE APLICARSE A LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA

DEL EJERCICIO 2004 PARTIENDO DE LOS UTILIZADOS EN EL EJERCICIO DEL AÑO DE 2003.

18. QUE DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL CITADO ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL, EN EL CÁLCULO DE LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA, ADEMÁS DE APLICAR EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR A LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA DEFINIDOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, EL CONSEJO GENERAL ESTÁ FACULTADO PARA APLICAR LOS DEMÁS FACTORES QUE DETERMINE.

19. QUE POR OTRO LADO, EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTIPULA QUE EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUÍEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO. QUE POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DISPONE EN SUS PÁRRAFOS 1, 2 Y 3, QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS; QUE SU PATRIMONIO SE INTEGRA CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE DESTINAN AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES QUE LE SEÑALEN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN; Y QUE EL MISMO ARTÍCULO ESTABLECE QUE EL INSTITUTO SE REGIRÁ PARA SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL, POR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS Y LAS DEL CÓDIGO ELECTORAL.

20. QUE EN EL AÑO DE 1997 EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PRESENTÓ UN PROYECTO DE PRESUPUESTO POR UN MONTO TOTAL DE 3 MIL 264 MILLONES DE PESOS PARA SER EJERCIDO EN EL AÑO FISCAL DE 1998, DE LOS QUE CORRESPONDÍAN 2 MIL 117 MILLONES AL GASTO OPERATIVO DEL INSTITUTO Y 1 MIL 147 MILLONES AL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL 29 DE DICIEMBRE DE 1997, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN SE PÚBLICO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 1998, EN EL CUAL SE ESTABLECIÓ (ARTÍCULO 9 DEL DECRETO RESPECTIVO) UN FINANCIAMIENTO TOTAL PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE 3 MIL 64 MILLONES DE PESOS, APLICANDO UNA REDUCCIÓN DE 200 MILLONES FRENTE A LO SOLICITADO POR EL INSTITUTO. EN EL ARTÍCULO XVII TRANSITORIO DEL DECRETO QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL AÑO DE 1998, SE ESTABLECIÓ QUE "EN ATENCIÓN A LA AUTONOMÍA QUE OTORGA EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA CÁMARA DE DIPUTADOS HA DETERMINADO NO REDUCIR RUBROS ESPECÍFICOS AL PROYECTO DE PRESUPUESTO ELABORADO POR EL CONSEJO GENERAL, CON EL OBJETO DE QUE SEA ESTE ÓRGANO EL QUE DETERMINE CUALES SERÁN LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES QUE SE VERÁN AFECTADAS".

21. QUE PARA EL AÑO FISCAL 1998, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TURNO AL PODER EJECUTIVO UN ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO POR UN MONTO TOTAL DE 3 MIL 771 MILLONES DE PESOS PARA SER EJERCIDO EN EL AÑO FISCAL DE 1999, DE LOS CUALES, CORRESPONDÍAN 2 MIL 416 MILLONES AL GASTO OPERATIVO DEL INSTITUTO Y 1 MIL 355 MILLONES AL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS. EL ARTÍCULO 8 DE DICHO PRESUPUESTO ESTABLECIÓ

QUE: "LAS EROGACIONES PREVISTAS PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL AÑO DE 1999, IMPORTAN LA CANTIDAD DE \$3,371,458,719.00, DE LA CUAL CORRESPONDE AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA CANTIDAD DE \$1,355,404,177.00", DETERMINANDO ASÍ UNA REDUCCIÓN AL ANTEPROYECTO PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE 400 MILLONES DE PESOS, HACIENDO EXPLÍCITO QUE EL MONTO PROPUESTO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS NO SE PODÍA MODIFICAR Y QUE TODO EL RECORTE RECAERÍA EN EL RESTO DE LAS PARTIDAS DEL INSTITUTO.

22. QUE EN EL AÑO DE 2003 EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PRESENTÓ UN PROYECTO DE PRESUPUESTO POR UN MONTO TOTAL DE \$11,816,458.810.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ 00/100 M.N.) PARA SER EJERCIDO EN EL AÑO FISCAL DE 2003, DE LOS QUE SE DESTINARÍA A GASTOS DE OPERACIÓN EQUIVALENTE A \$6'165,841,688.81 (SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 81/100 M.N.), Y EL RESTANTE CORRESPONDERÍA A LA PROYECCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, EQUIVALENTE A \$5'650,617,111.19 (CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO ONCE 19/100 M.N.). EL 15 DE DICIEMBRE DE 2003, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN SE PÚBLICO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 2003, EN EL CUAL SE ESTABLECIÓ UN FINANCIAMIENTO TOTAL PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE \$11'095,945,771.00 (ONCE MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL

SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), APLICANDO UNA REDUCCIÓN DE \$720'513,039.00 (SETECIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TREINTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) FRENTE A LO SOLICITADO POR EL INSTITUTO. LA CÁMARA DE DIPUTADOS NO DETERMINÓ REDUCIR RUBROS ESPECÍFICOS AL PROYECTO DE PRESUPUESTO ELABORADO POR EL CONSEJO GENERAL.

23. QUE EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 2004 FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2003, Y POSTERIORMENTE, FUE REMITIDO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO 1, INCISO v) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.

24. QUE EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DE 2004, FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2003, EN EL QUE SE ESTABLECIÓ UN PRESUPUESTO TOTAL DE **\$5,788,794,995.00** (CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.). QUE DE DICHO MONTO, EL ANTEPROYECTO DETERMINÓ QUE UN **64.840682** POR CIENTO SE DESTINARÍA A GASTOS DE OPERACIÓN EQUIVALENTE A **\$3,753,491,968.00** (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), Y EL RESTANTE **35.159318** POR CIENTO CORRESPONDERÍA A LA PROYECCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, EQUIVALENTE A **\$2,035,303,027.00** (DOS MIL TREINTA Y

CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.).

25. QUE DE CONFORMIDAD CON LA ATRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA CARTA MAGNA, LA CÁMARA DE DIPUTADOS, AL APROBAR EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2003 EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, REALIZÓ UNA REDUCCIÓN AL PRESUPUESTO SOLICITADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR UN MONTO DE **\$320,500,000.00** (TRESCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), SEGÚN CONSTA EN EL PROPIO DECRETO, PARA ESTABLECER QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENDRÁ DURANTE EL AÑO DE 2004 UN PRESUPUESTO TOTAL EQUIVALENTE A **\$5,468,294,995.00** (CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

26. QUE CONFORME A LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES SE CONCLUYE QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, CUANDO HA DECIDIDO MODIFICAR LOS MONTOS CONTENIDOS EN ALGÚN ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO A EJERCER POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HA SIDO EXPLÍCITA EN DETERMINAR LA ATRIBUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL PARA DECIDIR CON BASE EN LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DEL INSTITUTO LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES QUE DEBEN SER AJUSTADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, SALVO EN EL CASO DE QUE LA PROPIA CÁMARA NO SEÑALE EXPLÍCITAMENTE ALGUNA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO CUYA PROYECCIÓN INICIAL NO DEBA SUFRIR AFECTACIÓN.

27. QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004, LA CÁMARA DE DIPUTADOS NO ESTABLECIÓ EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN ALGUNA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE NO DEBIERA SUFRIR AFECTACIÓN FRENTE A LA PROYECCIÓN CONTENIDA EN EL ANTEPROYECTO DEL INSTITUTO Y, EN CAMBIO, DETERMINÓ UN RECORTE GLOBAL AL PRESUPUESTO QUE EJERCERÁ EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (QUE INCLUYE TANTO EL GASTO OPERATIVO DEL INSTITUTO COMO EL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES), DE LO QUE SE DERIVA QUE EN EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL QUE LA PROPIA CÁMARA DE DIPUTADOS HA RECONOCIDO, CORRESPONDE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FIJAR LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES QUE DEBEN SER MODIFICADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL AÑO 2004.

28. QUE EL PRESENTE ACUERDO AJUSTARÁ EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE ES APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL Y REMITIDO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL PARA SU INCORPORACIÓN AL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, REFLEJA, EN LO QUE TOCA AL RUBRO DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, UNA ESTIMACIÓN RESPECTO DE LA CANTIDAD DEFINITIVA QUE PUEDE LLEGAR A DESTINARSE A DICHO CONCEPTO, PERO EN LA INTELIGENCIA DE QUE POR MANDATO DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL, EL PRESUPUESTO A EJERCER POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL HA DE SER APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS. ADEMÁS, POR SU CARÁCTER DE PRESUPUESTO FISCAL ANUAL, Y POR LA NATURALEZA DE LAS VARIABLES QUE COMPONEN LA FÓRMULA PARA DETERMINAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, ÉSTE SE HACE CIERTO EN SU CUANTÍA SÓLO

HASTA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LO DETERMINA PARA CADA AÑO EN PARTICULAR.

DE ESTA FORMA, LA CAPACIDAD DEL CONSEJO GENERAL PARA REALIZAR ADECUACIONES AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, NO SE CONTRAPONA CON LA PROYECCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CONTENIDA EN EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TODA VEZ QUE, COMO SE HA DICHO, EL DERECHO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS A RECIBIR UNA CANTIDAD CIERTA Y DETERMINADA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO TIENE SU ORIGEN EN EL PRESENTE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL Y NO EN UN ANTEPROYECTO QUE NO SÓLO CARECE DEL CARÁCTER DE DEFINITIVO, SINO QUE ESTÁ SUJETO A CONDICIONANTES AJENAS A LA AUTORIDAD ELECTORAL.

29. QUE EN CONCORDANCIA CON LA PLANEACIÓN PRESUPUESTARIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004 Y CON LA FINALIDAD DE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE CABAL CUMPLIMIENTO A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES RESULTA PROCEDENTE QUE EL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO, QUE ASCIENDE A **\$5,468,294,995.00** (CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), SE DISTRIBUYA PROPORCIONALMENTE ENTRE LAS DISTINTAS PARTIDAS, ES DECIR, EN UN **64.840682** POR CIENTO DESTINADO A LOS GASTOS OPERATIVOS, EQUIVALENTE A **\$ 3,545,679,768.00** (TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), Y EN UN **35.159318** POR CIENTO DESTINADO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES,

EQUIVALENTE A **\$1,922,615,227.00** (UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.).

30. QUE POR LO ANTERIOR, PROCEDE QUE EL CONSEJO GENERAL, CON BASE EN EL MULTICITADO ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, APLIQUE UN FACTOR PARA EL CÁLCULO DE LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA, DE MANERA QUE LA PARTIDA PRESUPUESTARIA DESTINADA AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, SE AJUSTE AL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.
31. QUE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 6/96, PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL 7 DE ENERO DE 1997, DETERMINÓ EN LO QUE CONCIERNE AL ARTÍCULO 49, APARTADO 7, INCISO a), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EFECTOS DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS COSTOS DE CAMPAÑA PODRÁ TOMAR EN CUENTA, ADEMÁS DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE ESTABLEZCA EL BANCO DE MÉXICO, OTROS ELEMENTOS O FACTORES QUE PERMITA UN AJUSTE ADECUADO DE TALES COSTOS.
32. QUE UNA VEZ REALIZADOS LOS CÁLCULOS CORRESPONDIENTES, Y DADO QUE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO AUTORIZADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS ES INFERIOR AL MONTO DEL FINANCIAMIENTO ACTUALIZADO CON EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, ES NECESARIO, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO

49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL, ACTUALIZAR EL MONTO DESTINADO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE LES CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO EN UN MONTO DE 100 MILLONES DE PESOS Y APLICAR A LOS DEMÁS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA UN FACTOR PARA AJUSTAR LOS MONTOS MENCIONADOS. EL FACTOR SERÁ DE **0.972232875157925** Y CALCULADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

EL FACTOR RESULTA DE LA OPERACIÓN DE DIVIDIR LOS MONTOS DESTINADOS A ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES PARA PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES APROBADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS ENTRE EL MONTO DE LOS MISMOS RUBROS ACTUALIZADOS CON EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, SIENDO LA CANTIDAD SIGUIENTE:

$$\frac{\$ 1,822,615,227.00}{\$ 1,874,669,406.45} = 0.972232875157925$$

33. QUE UNA VEZ APLICADO EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y EL FACTOR, DESCRITOS EN LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES DE ESTE ACUERDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES A LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO Y PARA SENADOR DEL AÑO 2003, SE OBTIENEN LOS RESULTADOS QUE SE MUESTRAN EN EL CUADRO SIGUIENTE:

COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA	COSTOS MÍNIMOS PARA 2003	POR INPC 2003	ACTUALIZACIÓN CON INPC	POR FACTOR	COSTOS MÍNIMOS 2004
DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA	\$ 339,699.4238	3.9765	\$ 353,207.57	0.972232875157925	\$343,400.01
SENADOR	686,669.2815	3.9765	713,974.69	0.972232875157925	694,149.66

34. QUE UNA VEZ CALCULADO EL COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA PARA 2004 SE PROCEDE A CALCULAR EL COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA EL AÑO 2004 CONFORME A LO SIGUIENTE:

EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN SU ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN IV, DETERMINA QUE EL COSTO DE UNA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SERÁ EL COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO MULTIPLICADO POR EL TOTAL DE DIPUTADOS A ELEGIR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DIVIDIDO ENTRE LOS DÍAS QUE DURA LA CAMPAÑA PARA DIPUTADO POR ESTE PRINCIPIO, MULTIPLICÁNDOLO POR LOS DÍAS QUE DURA LA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE. EL COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO PARA EL EJERCICIO 2004 ES LA CANTIDAD DE **\$ 343,400.01** (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS 01/100 M.N.), EL TOTAL DE DIPUTADOS A ELEGIR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA SON 300. LOS DÍAS QUE DURÓ LA CAMPAÑA PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO ANTERIOR, EN EL AÑO 2003, FUE DE 75 DÍAS, Y LOS DÍAS QUE DURÓ LA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE, EN EL AÑO 2000, FUERON 162. LO ANTERIOR, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 52 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 11, PÁRRAFO 1, Y 190, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL

DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR ENDE, EL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESULTA DE MULTIPLICAR EL COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA DE DIPUTADO, LA CIFRA DE **\$343,400.01** (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS 01/100 M.N.), POR 300 CURULES DE MAYORÍA RELATIVA, POSTERIORMENTE, DIVIDIR EL IMPORTE DE LA OPERACIÓN ANTERIOR ENTRE 75 DÍAS QUE ES LO QUE DURÓ LA CAMPAÑA PARA DIPUTADO POR ESTE PRINCIPIO, Y FINALMENTE, MULTIPLICARLO POR 162 DÍAS QUE DURA LA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE, LO QUE DA COMO RESULTADO FINAL EL MONTO DE **\$ 222,523,208.20** (DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 20/100 M.N.).

COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA	COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA AL 2004	POR EL NÚMERO DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	ENTRE LOS DÍAS QUE DURA LA CAMPAÑA DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA	POR LOS DÍAS QUE DURA LA CAMPAÑA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA 2004
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	\$ 343,400.01	300	75	162	\$222,523,208.20

POR LO EXPUESTO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 41 CONSTITUCIONAL Y 49, PÁRRAFO 7, INCISO a) FRACCIONES I, Y VI; 70 Y 73 TODOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS POR LOS NUMERALES 81 Y 82, PÁRRAFO 1, INCISOS i) Y z) DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, ESTE CONSEJO GENERAL HA DETERMINADO DICTAR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- EN TÉRMINOS DE LEY, SE DETERMINAN LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA PARA EL EJERCICIO DEL 2004, CON BASE EN LO SEÑALADO EN LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO.- PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA 2004, SE APLICA A LOS PREVISTOS PARA EL EJERCICIO 2003 EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR PUBLICADO POR EL BANCO DE MÉXICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DEL AÑO 2003, QUE DE ACUERDO A LA FÓRMULA DE INCREMENTO PORCENTUAL, SERÁ DEL 3.9765 % (TRES PUNTOS NOVENTA Y SIETE SESENTA Y CINCO POR CIENTO) ASÍ COMO EL FACTOR DE **0.972232875157925** QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APLICA EN RAZÓN DE LA REDUCCIÓN AL PRESUPUESTO, APROBADO PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN SU SESIÓN DE FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES.

TERCERO.- PARA LOS EFECTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO EL COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO PARA EL AÑO 2004 SE DETERMINA EN **\$343,400.01** (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS 01/100 M.N.).

CUARTO.- PARA LOS EFECTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO, EL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA SENADOR PARA EL AÑO 2004 SE DETERMINA EN **\$694,149.66** (SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 66/100 M.N.).

QUINTO.- SE DETERMINA EN **\$222,523,208.20** (DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 20/100 M.N.) EL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

SÉPTIMO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 29 DE ENERO DE 2004.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**

CG02/2004

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO, PARA SENADOR Y PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO 2004 CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE PRESENTA EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.

ANTECEDENTES

- I. EL 15 DE AGOSTO DE 1990 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

- II. EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 22 DE AGOSTO DE 1996, SE PUBLICARON, ENTRE OTRAS, LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE EN SU BASE II, INCISOS a), b) Y c), ESTABLECIÓ LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO CON LOS QUE CONTARÍAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A FIN DE GARANTIZAR QUE ESTOS RECIBIRÍAN DE MANERA EQUITATIVA LOS ELEMENTOS PARA LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES, SEÑALANDO QUE LA LEY ESTABLECERÍA LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÍA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO. ADICIONALMENTE, LA LEY DETERMINARÍA QUE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE MANTUVIERAN SU REGISTRO DESPUÉS DE CADA ELECCIÓN COMPRENDERÍA LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, LAS TENDIENTES A LA

OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y LAS RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, OTORGÁNDOSE CONFORME A LO PRECEPTUADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LO DISPUESTO POR LA LEY DE LA MATERIA.

- III. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE PUBLICÓ EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

EL ARTÍCULO 49, REFERENTE A LAS MODALIDADES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ESTABLECE EN SU PÁRRAFO 7, INCISO a), b) Y c) LO SIGUIENTE:

“(...) LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN DERECHO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE SUS ACTIVIDADES, INDEPENDIEMENTE DE LAS DEMÁS PRERROGATIVAS OTORGADAS EN ESTE CÓDIGO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

a) PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES:

I. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINARÁ ANUALMENTE, CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE LE PRESENTE EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS COSTOS MÍNIMOS DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y PARA LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, ACTUALIZÁNDOLOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DE ESTE INCISO, ASÍ COMO LOS DEMÁS FACTORES QUE EL PROPIO CONSEJO DETERMINE. EL CONSEJO GENERAL PODRÁ, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO

ELECTORAL ORDINARIO, REVISAR LOS ELEMENTOS O FACTORES CONFORME A LOS CUALES SE HUBIESEN FIJADO LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA;

II. EL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, SERÁ MULTIPLICADO POR EL TOTAL DE DIPUTADOS A ELEGIR Y POR EL NÚMERO DE PARTIDOS POLÍTICOS CON REPRESENTACIÓN EN LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN;

III. EL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA SENADOR, SERÁ MULTIPLICADO POR EL TOTAL DE SENADORES A ELEGIR Y POR EL NÚMERO DE PARTIDOS POLÍTICOS CON REPRESENTACIÓN EN LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN;

IV. EL COSTO MÍNIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE CALCULARÁ CON BASE A LO SIGUIENTE: EL COSTO MÍNIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO SE MULTIPLICARÁ POR EL TOTAL DE DIPUTADOS A ELEGIR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DIVIDIDO ENTRE LOS DÍAS QUE DURA LA CAMPAÑA PARA DIPUTADO POR ESTE PRINCIPIO, MULTIPLICÁNDOLO POR LOS DÍAS QUE DURA LA CAMPAÑA DE PRESIDENTE;

V. LA SUMA DEL RESULTADO DE LAS OPERACIONES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SEGÚN CORRESPONDA, CONSTITUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y SE DISTRIBUIRÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

-EL 30% DE LA CANTIDAD TOTAL QUE RESULTE, SE ENTREGARÁ EN FORMA IGUALITARIA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REPRESENTACIÓN EN LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

-EL 70% RESTANTE, SE DISTRIBUIRÁ SEGÚN EL PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA, QUE HUBIESE OBTENIDO CADA PARTIDO POLÍTICO CON REPRESENTACIÓN EN LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS INMEDIATA ANTERIOR.

VI. EL FINANCIAMIENTO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES SE DETERMINARÁ ANUALMENTE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, QUE ESTABLEZCA EL BANCO DE MÉXICO;

VII. LAS CANTIDADES QUE EN SU CASO SE DETERMINEN PARA CADA PARTIDO, SERÁN ENTREGADAS EN MINISTRACIONES MENSUALES CONFORME AL CALENDARIO PRESUPUESTAL QUE SE APRUEBE ANUALMENTE; Y

VIII. CADA PARTIDO POLÍTICO DEBERÁ DESTINAR ANUALMENTE POR LO MENOS EL 2% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBA, PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN.

b) PARA GASTOS DE CAMPAÑA;

I. EN EL AÑO DE LA ELECCIÓN, A CADA PARTIDO POLÍTICO SE LE OTORGARÁ PARA GASTOS DE CAMPAÑA, UN MONTO EQUIVALENTE AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES LE CORRESPONDA EN ESE AÑO; Y

II. EL MONTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN FORMA ADICIONAL AL RESTO DE LAS PRERROGATIVAS.

c) POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO;

I. LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO LAS TAREAS EDITORIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PODRÁN SER APOYADAS MEDIANTE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO QUE EXPIDA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO;

II. EL CONSEJO GENERAL NO PODRÁ ACORDAR APOYOS EN CANTIDAD MAYOR AL 75% ANUAL, DE LOS GASTOS COMPROBADOS QUE POR LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE

ESTE INCISO HAYAN EROGADO LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR; Y

III. LAS CANTIDADES QUE EN SU CASO SE DETERMINEN PARA CADA PARTIDO, SERÁN ENTREGADAS EN MINISTRACIONES CONFORME AL CALENDARIO PRESUPUESTAL QUE SE APRUEBE ANUALMENTE (...)”.

IV. DERIVADO DE LAS REFORMAS DEL AÑO DE 1996, PARA EL CÁLCULO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 1997 SE APLICÓ EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996. UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO DE 1997, EL CONSEJERO PRESIDENTE PRESENTÓ AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL UN ESTUDIO PARA DETERMINAR LOS COSTOS MÍNIMOS DE UNA CAMPAÑA DE DIPUTADO, DE SENADOR Y PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON BASE AL CUAL EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN PROCEDIÓ A DETERMINAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA 1998. POR OTRA PARTE, RETOMANDO EL CITADO ESTUDIO PRESENTADO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE, PARA LOS EJERCICIOS DE 1999, 2000, 2001, 2002 Y 2003, EL CITADO ÓRGANO DE DIRECCIÓN APROBÓ QUE SE APLICARÁ EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR A LA ACTUALIZACIÓN DE LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA.

CONSIDERANDO

1. QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 41, BASE II, QUE LA LEY GARANTIZARÁ QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CUENTEN DE MANERA EQUITATIVA CON ELEMENTOS PARA LLEVAR ACABO SUS ACTIVIDADES. POR TANTO, TENDRÁN DERECHO AL USO EN FORMA PERMANENTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE ACUERDO CON LAS FORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA MISMA. ADEMÁS, LA LEY SEÑALARÁ LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y SUS CAMPAÑAS ELECTORALES, DEBIENDO GARANTIZAR QUE LOS RECURSOS PÚBLICOS PREVALEZCAN SOBRE LOS DE ORIGEN PRIVADO. ASIMISMO, EL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL ESTABLECE QUE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE MANTENGAN SU REGISTRO DESPUÉS DE CADA ELECCIÓN SE COMPODRÁ DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y LAS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y SE OTORGARÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y A LO QUE DISPONGA LA LEY DE LA MATERIA.

2. QUE EN EL MENCIONADO ARTÍCULO 41, BASE II, EN LOS INCISOS a) Y b), DE LA CITADA CARTA MAGNA SE ESTABLECE QUE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y PARA LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, SE FIJARÁ APLICANDO LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA CALCULADOS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL, Y LO PREVISTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

3. QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL OCTAVO PÁRRAFO, BASE III, DEL CITADO ARTÍCULO 41, PRECEPTÚA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENDRÁ A SU CARGO EN FORMA INTEGRAL Y DIRECTA, ADEMÁS DE LAS QUE DETERMINE LA LEY RELATIVA, LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LAS AGRUPACIONES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ENTRE OTRAS.
4. QUE EL CÓDIGO ELECTORAL, EN SU ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN I, SEÑALA: *"EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINARÁ ANUALMENTE, CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE LE PRESENTE EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS COSTOS MÍNIMOS DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO. DE UNA PARA SENADOR Y PARA LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR. ACTUALIZÁNDOLOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DE ESTE INCISO, ASÍ COMO LOS DEMÁS FACTORES QUE EL PROPIO CONSEJO DETERMINE. EL CONSEJO GENERAL PODRÁ, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, REVISAR LOS ELEMENTOS O FACTORES CONFORME A LOS CUALES SE HUBIESEN FIJADO LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA"*.
5. QUE PARA DEFINIR LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA DE DIPUTADO, SENADOR, Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE TOMARON COMO BASE LOS ESTUDIOS QUE PRESENTÓ EN 1997 EL CONSEJERO PRESIDENTE PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA DE 1998, LOS CUALES SE DETERMINARON A PARTIR DEL ANÁLISIS DE 3 COTIZACIONES DE LOS PRODUCTOS DE LA CANASTA DE INSUMOS NECESARIOS PARA DESARROLLAR UNA CAMPAÑA Y QUE PROPORCIONARON LAS JUNTAS EJECUTIVAS DISTRITALES EN TODO

EL PAÍS. ASIMISMO, SE TOMÓ EN CONSIDERACIÓN EL TIPO DE DISTRITO DE QUE SE TRATABA (URBANO, MIXTO O RURAL), Y A TRAVÉS DE LA PONDERACIÓN DE LOS DATOS MÁS BAJOS OBTENIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CANASTA BASE, SE ELIMINÓ EL PRIMERO Y ÚLTIMO CECIL DE LOS DATOS OBTENIDOS, PARA ASÍ DETERMINAR UNA MEDIA ESTADÍSTICA QUE ARROJARA UN RESULTADO SIN SESGOS NI A LA ALTA NI A LA BAJA DE LOS GASTOS EFECTUADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

6. QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PROPORCIONARON INFORMACIÓN DERIVADA DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE 1997 PRESENTADOS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 49, PÁRRAFO 6 Y 49-A, PÁRRAFO 1, INCISO b) DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, LO QUE PERMITIÓ CONTAR CON ELEMENTOS Y FACTORES OBJETIVOS.
7. QUE COMO RESULTADO DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS, LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA AUTORIZADOS POR EL CONSEJO GENERAL PARA EL EJERCICIO DE 1998 FUERON: PARA DIPUTADO **\$226,031.66** (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TREINTA Y UN PESOS 66/100 M.N.); PARA SENADOR **\$456,899.95** (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 95/100 M.N.). Y PARA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA **\$148,109,981.62** (CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 62/100 M.N.).
8. QUE TAL ESTUDIO FUE PRESENTADO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ATENCIÓN A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a) DEL CITADO CÓDIGO, HABIÉNDOSE REALIZADO Y TOMANDO COMO BASE LA EXPERIENCIA APORTADA POR LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL

FEDERAL DE 1997. CABE AGREGAR QUE DICHO ESTUDIO, CONTENIDO EN 40 FOJAS ÚTILES, SE ANEXA AL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO Y FORMA PARTE DEL MISMO.

9. QUE CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO DE LA MATERIA PARA DETERMINAR LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL AÑO 1999, SE TOMARON COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO. QUE CON ESTA CONSIDERACIÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBÓ LA ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. APLICANDO SOLO EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (18.61%), QUEDANDO INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA: COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE DIPUTADO: **\$268,095.55** (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 55/100 M.N.); COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE SENADOR: **\$541,929.03** (QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 03/100 M.N.); Y COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: **\$175,673,142.50** (CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.). TALES MONTOS FUERON PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE FEBRERO DE 1999. TODO LO ANTERIOR, SE LLEVÓ A CABO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL INVOCADO ARTÍCULO 49 DE LA LEY ELECTORAL PARA DETERMINAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

10. QUE CON CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL INVOCADO ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a) FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA DETERMINAR LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL AÑO 2000, SE TOMARON COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO. QUE CON ESTA CONSIDERACIÓN, EN SESIÓN DEL 27 DE ENERO DEL 2000, EL CONSEJO GENERAL APROBÓ, LA ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APLICANDO SÓLO EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (12.32%), QUEDANDO INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA: COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE DIPUTADO: **\$301,124.92** (TRESCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 92/100 M.N.); COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE SENADOR: **\$608,694.68** (SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 68/100 M.N.) Y COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE PRESIDENTE: **\$197,316,073.65** (CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETENTA Y TRES PESOS 65/100 M.N.). TALES MONTOS FUERON PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 9 DE FEBRERO DE 2000.

11. QUE DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR EL MULTICITADO ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA DETERMINAR LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL AÑO 2001, SE TOMARON COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO. QUE CON ESTA CONSIDERACIÓN, EN SESIÓN DEL 30 DE ENERO DEL 2001, EL CONSEJO GENERAL APROBÓ, LA ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y

LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APLICANDO SOLO EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (8.96%), QUEDANDO INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA: COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE DIPUTADO: **\$328,105.71** (TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCO PESOS 71/100 M.N.), COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE SENADOR: **\$663,233.72** (SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 72/100 M.N.) Y COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE PRESIDENTE: **\$214,995.593.85** (DOSCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.). TALES MONTOS FUERON PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 16 DE FEBRERO DE 2001.

12. QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTIPULADO POR EL CITADO ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, PARA DETERMINAR LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL AÑO 2002, SE TOMARON COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO. QUE CON ESTA CONSIDERACIÓN, EN SESIÓN DEL 30 DE ENERO DEL 2002, EL CONSEJO GENERAL APROBÓ, LA ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APLICANDO SOLO EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (4.4%), QUEDANDO INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA: COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE DIPUTADO: **\$342,542.36** (TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 36/100 M.N.); COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE SENADOR: **\$692,416.00** (SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.) Y COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE PRESIDENTE: **\$224,055,399.97** (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA

Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 97/100 M.N.). TALES MONTOS FUERON PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 13 DE FEBRERO DE 2002.

13. QUE DE ACUERDO CON LO SEÑALADO POR EL MULTICITADO ARTÍCULO DEL MISMO CÓDIGO ELECTORAL, PARA DETERMINAR LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL AÑO 2003, SE TOMARON COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO. QUE CON ESTA CONSIDERACIÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DEL 28 DE ENERO DEL 2002, EL CONSEJO GENERAL APROBÓ, LA ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APLICANDO EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (5.7%), ASÍ COMO EL FACTOR DE 0.938221838 QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APLICÓ CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO A), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN RAZÓN DE LA REDUCCIÓN AL PRESUPUESTO, APROBADO PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, QUEDANDO INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA: COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE DIPUTADO: **\$339,699.4238** (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 4238/100 M.N.); COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE SENADOR: **\$686,669.2815** (SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 2815/00 M.N.), Y COSTO MÍNIMO PARA UNA CAMPAÑA DE PRESIDENTE: **\$222,592,528.5282** (DOSCIENOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS

5282/100 M.N.). DICHOS MONTOS FUERON PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE FEBRERO DE 2003.

14. QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES LIBERAL MEXICANO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IMPUGNARON EL ACUERDO POR EL QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBÓ LOS COSTOS MÍNIMOS PARA EL EJERCICIO 2003, RADICÁNDOSE DICHOS RECURSOS DE APELACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-009/2003 Y SUP-RAP-008/2003, CONFIRMANDO EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHAS 12 Y 28 DE MARZO DEL 2003, RESPECTIVAMENTE, EL CITADO ACUERDO. CRITERIO QUE HA SIDO SOSTENIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA TESIS RELEVANTE NÚMERO S3EL 004/2003.

COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA POLÍTICA FEDERAL. PARA SU DETERMINACIÓN EL VOCABLO *ACTUALIZAR* NO IMPLICA *NECESARIAMENTE INCREMENTAR*.- DE LA INTERPRETACIÓN DE ARTÍCULO 49, APARTADO 7, INCISO A), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE ESTABLECE QUE LOS COSTOS MÍNIMOS DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, PARA SENADOR Y PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DETERMINARÁ POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL VOCABLO *ACTUALIZAR* UTILIZADO POR EL LEGISLADOR NO NECESARIAMENTE DEBE ENTENDERSE COMO *INCREMENTAR*. CIERTAMENTE, EL ARTÍCULO CITADO DISPONE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN DERECHO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DETERMINÁNDOSE ANUALMENTE, CON BASE EN

LOS ESTUDIOS QUE LE PRESENTE EL CONSEJERO PRESIDENTE, TOMANDO EN CUENTA LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, ACTUALIZÁNDOLOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, ASÍ COMO LOS DEMÁS FACTORES QUE EL PROPIO CONSEJO DETERMINE. EL CONSEJO GENERAL PODRÁ, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, REVISAR LOS ELEMENTOS O FACTORES CONFORME A LOS CUALES SE HUBIESEN FIJADO LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA. ASÍ, LA FACULTAD ATRIBUIDA AL CONSEJO GENERAL DE ACTUALIZAR LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, QUE LLEVE A INCREMENTAR DICHS COSTOS, SINO QUE INCLUSIVE PUEDE DARSE UNA DISMINUCIÓN DE LOS MISMOS, AL TOMARSE EN CUENTA OTROS FACTORES Y ASPECTOS DISTINTOS AL AUMENTO PORCENTUAL DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, QUE PERMITA UN AJUSTE ADECUADO DE AQUELLOS, O AL REVISAR LOS FACTORES TOMADOS EN CUENTA EN AÑOS ANTERIORES Y DETERMINAR SU MODIFICACIÓN. DE ACUERDO AL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, VIGÉSIMA SEGUNDA EDICIÓN, 2001 EL VOCABLO *ACTUALIZACIÓN* DERIVA DEL VERBO ACTUALIZAR, CUYAS ACEPCIONES MÁS COMUNES SON: *HACER ACTUAL ALGO, DARLE ACTUALIDAD. 2. PONER AL DÍA. 3. PONER EN ACTO, REALIZAR ...* . COMO PUEDE VERSE, LA ACTUALIZACIÓN EN SENTIDO GENÉRICO ES PONER AL DÍA ALGO, SIN QUE DICHA ACCIÓN ESTÉ ORIENTADA, NECESARIAMENTE, A ESTABLECER UN INCREMENTO, SINO QUE EN LA LOCUCIÓN CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SE ORIGINE TAMBIÉN UNA DISMINUCIÓN DE LO QUE SE TRATE.

RECURSO DE APELACIÓN. **SUP-RAP-009/2003**.—PARTIDO LIBERAL MEXICANO.—12 DE MARZO DE 2003.—UNANIMIDAD DE VOTOS.—PONENTE. JOSÉ LUIS DE LA PEZA.—SECRETARIO: RUBÉN BECERRA ROJAS VÉRTIZ.

RECURSO DE APELACIÓN. **SUP-RAP-008/2003**.—PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.—28 DE MARZO DE 2003.—UNANIMIDAD DE VOTOS.—PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.—SECRETARIO: IVÁN CASTILLO ESTRADA.

SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 004/2003.

15. QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y ATENDIENDO A LOS RAZONAMIENTOS DE LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES DEL PRESENTE ACUERDO, LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA APROBADOS PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2004 DEBEN ACTUALIZARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE ESTABLEZCA EL BANCO DE MÉXICO Y LOS DEMÁS FACTORES QUE EL PROPIO CONSEJO GENERAL DETERMINE.
16. QUE EL BANCO DE MÉXICO PUBLICÓ MENSUALMENTE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DESDE EL MES DE DICIEMBRE DEL 2002, EL INCREMENTO DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, QUEDANDO INTEGRADO COMO A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE:

FECHAS DE PUBLICACIÓN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	PUNTOS INPC	MES
10-ENERO-2003	102.904	DICIEMBRE 2002
10-FEBRERO-2003	103.320	ENERO 2003
10-MARZO-2003	103.607	FEBRERO 2003
10-ABRIL-2003	104.261	MARZO 2003
9-MAYO-2003	104.439	ABRIL 2003
10-JUNIO-2003	104.102	MAYO 2003
10-JULIO-2003	104.188	JUNIO 2003

FECHAS DE PUBLICACIÓN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	PUNTOS INPC	MES
8-AGOSTO-2003	104.339	JULIO 2003
10-SEPTIEMBRE-2003	104.652	AGOSTO 2003
10-OCTUBRE-2003	105.275	SEPTIEMBRE 2003
10-NOVIEMBRE-2003	105.661	OCTUBRE 2003
10-DICIEMBRE-2003	106.538	NOVIEMBRE 2003
9-ENERO-2004	106.996	DICIEMBRE 2003

17. QUE EL INCREMENTO PORCENTUAL DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR APLICABLE, SE CALCULA DE LA SIGUIENTE FORMA:

$$\text{INCREMENTO PORCENTUAL} = \frac{\text{VALOR DEL ÚLTIMO DATO DEL AÑO} - \text{VALOR DEL ÚLTIMO DATO DEL AÑO BASE}}{\text{VALOR DEL ÚLTIMO DATO DEL AÑO BASE}} \times 100$$

SUSTITUYENDO VALORES SE INTEGRARÍA ASÍ:

$$\text{INCREMENTO PORCENTUAL} = \frac{\text{INPC AL MES DE DIC. 2003} - \text{INPC AL MES DE DIC. 2002}}{\text{INPC AL MES DE DICIEMBRE DE 2002}} \times 100$$

QUE EN CONSECUENCIA, EL INCREMENTO PORCENTUAL DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR APLICABLE A LOS COSTOS MÍNIMOS DE UNA CAMPAÑA PARA EL EJERCICIO 2004 ES EQUIVALENTE A:

$$\frac{106.996 - 102.904}{102.904} \times 100 = 3.9765$$

QUE POR LO ANTERIOR, ESTE MÉTODO DE VARIACIÓN PORCENTUAL ES EL QUE DEBE APLICARSE A LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA

DEL EJERCICIO 2004 PARTIENDO DE LOS UTILIZADOS EN EL EJERCICIO DEL AÑO DE 2003.

18. QUE DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL CITADO ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL, EN EL CÁLCULO DE LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA, ADEMÁS DE APLICAR EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR A LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA DEFINIDOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, EL CONSEJO GENERAL ESTÁ FACULTADO PARA APLICAR LOS DEMÁS FACTORES QUE DETERMINE.

19. QUE POR OTRO LADO, EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTIPULA QUE EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUÍEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO. QUE POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DISPONE EN SUS PÁRRAFOS 1, 2 Y 3, QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS; QUE SU PATRIMONIO SE INTEGRA CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE DESTINAN AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES QUE LE SEÑALEN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN; Y QUE EL MISMO ARTÍCULO ESTABLECE QUE EL INSTITUTO SE REGIRÁ PARA SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL, POR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS Y LAS DEL CÓDIGO ELECTORAL.

20. QUE EN EL AÑO DE 1997 EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PRESENTÓ UN PROYECTO DE PRESUPUESTO POR UN MONTO TOTAL DE 3 MIL 264 MILLONES DE PESOS PARA SER EJERCIDO EN EL AÑO FISCAL DE 1998, DE LOS QUE CORRESPONDÍAN 2 MIL 117 MILLONES AL GASTO OPERATIVO DEL INSTITUTO Y 1 MIL 147 MILLONES AL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL 29 DE DICIEMBRE DE 1997, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN SE PÚBLICO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 1998, EN EL CUAL SE ESTABLECIÓ (ARTÍCULO 9 DEL DECRETO RESPECTIVO) UN FINANCIAMIENTO TOTAL PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE 3 MIL 64 MILLONES DE PESOS, APLICANDO UNA REDUCCIÓN DE 200 MILLONES FRENTE A LO SOLICITADO POR EL INSTITUTO. EN EL ARTÍCULO XVII TRANSITORIO DEL DECRETO QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL AÑO DE 1998, SE ESTABLECIÓ QUE "EN ATENCIÓN A LA AUTONOMÍA QUE OTORGA EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA CÁMARA DE DIPUTADOS HA DETERMINADO NO REDUCIR RUBROS ESPECÍFICOS AL PROYECTO DE PRESUPUESTO ELABORADO POR EL CONSEJO GENERAL, CON EL OBJETO DE QUE SEA ESTE ÓRGANO EL QUE DETERMINE CUALES SERÁN LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES QUE SE VERÁN AFECTADAS".

21. QUE PARA EL AÑO FISCAL 1998, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TURNO AL PODER EJECUTIVO UN ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO POR UN MONTO TOTAL DE 3 MIL 771 MILLONES DE PESOS PARA SER EJERCIDO EN EL AÑO FISCAL DE 1999, DE LOS CUALES, CORRESPONDÍAN 2 MIL 416 MILLONES AL GASTO OPERATIVO DEL INSTITUTO Y 1 MIL 355 MILLONES AL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS. EL ARTÍCULO 8 DE DICHO PRESUPUESTO ESTABLECIÓ

QUE: "LAS EROGACIONES PREVISTAS PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL AÑO DE 1999, IMPORTAN LA CANTIDAD DE \$3,371,458,719.00, DE LA CUAL CORRESPONDE AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA CANTIDAD DE \$1,355,404,177.00", DETERMINANDO ASÍ UNA REDUCCIÓN AL ANTEPROYECTO PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE 400 MILLONES DE PESOS, HACIENDO EXPLÍCITO QUE EL MONTO PROPUESTO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA FINANCIAMIENTO PUBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS NO SE PODÍA MODIFICAR Y QUE TODO EL RECORTE RECAERÍA EN EL RESTO DE LAS PARTIDAS DEL INSTITUTO.

22. QUE EN EL AÑO DE 2003 EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PRESENTÓ UN PROYECTO DE PRESUPUESTO POR UN MONTO TOTAL DE \$11,816,458.810.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ 00/100 M.N.) PARA SER EJERCIDO EN EL AÑO FISCAL DE 2003, DE LOS QUE SE DESTINARÍA A GASTOS DE OPERACIÓN EQUIVALENTE A \$6'165,841,688.81 (SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 81/100 M.N.), Y EL RESTANTE CORRESPONDERÍA A LA PROYECCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, EQUIVALENTE A \$5'650,617,111.19 (CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO ONCE 19/100 M.N.). EL 15 DE DICIEMBRE DE 2003, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN SE PÚBLICO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 2003, EN EL CUAL SE ESTABLECIÓ UN FINANCIAMIENTO TOTAL PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE \$11'095,945,771.00 (ONCE MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL

SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), APLICANDO UNA REDUCCIÓN DE \$720'513,039.00 (SETECIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TREINTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) FRENTE A LO SOLICITADO POR EL INSTITUTO. LA CÁMARA DE DIPUTADOS NO DETERMINÓ REDUCIR RUBROS ESPECÍFICOS AL PROYECTO DE PRESUPUESTO ELABORADO POR EL CONSEJO GENERAL.

23. QUE EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 2004 FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2003, Y POSTERIORMENTE, FUE REMITIDO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO 1, INCISO v) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.

24. QUE EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DE 2004, FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2003, EN EL QUE SE ESTABLECIÓ UN PRESUPUESTO TOTAL DE **\$5,788,794,995.00** (CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.). QUE DE DICHO MONTO, EL ANTEPROYECTO DETERMINÓ QUE UN **64.840682** POR CIENTO SE DESTINARÍA A GASTOS DE OPERACIÓN EQUIVALENTE A **\$3,753,491,968.00** (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), Y EL RESTANTE **35.159318** POR CIENTO CORRESPONDERÍA A LA PROYECCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, EQUIVALENTE A **\$2,035,303,027.00** (DOS MIL TREINTA Y

CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.).

25. QUE DE CONFORMIDAD CON LA ATRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA CARTA MAGNA, LA CÁMARA DE DIPUTADOS, AL APROBAR EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2003 EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, REALIZÓ UNA REDUCCIÓN AL PRESUPUESTO SOLICITADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR UN MONTO DE **\$320,500,000.00** (TRESCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), SEGÚN CONSTA EN EL PROPIO DECRETO, PARA ESTABLECER QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENDRÁ DURANTE EL AÑO DE 2004 UN PRESUPUESTO TOTAL EQUIVALENTE A **\$5,468,294,995.00** (CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

26. QUE CONFORME A LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES SE CONCLUYE QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, CUANDO HA DECIDIDO MODIFICAR LOS MONTOS CONTENIDOS EN ALGÚN ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO A EJERCER POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HA SIDO EXPLÍCITA EN DETERMINAR LA ATRIBUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL PARA DECIDIR CON BASE EN LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DEL INSTITUTO LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES QUE DEBEN SER AJUSTADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, SALVO EN EL CASO DE QUE LA PROPIA CÁMARA NO SEÑALE EXPLÍCITAMENTE ALGUNA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO CUYA PROYECCIÓN INICIAL NO DEBA SUFRIR AFECTACIÓN.

27. QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004, LA CÁMARA DE DIPUTADOS NO ESTABLECIÓ EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN ALGUNA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE NO DEBIERA SUFRIR AFECTACIÓN FRENTE A LA PROYECCIÓN CONTENIDA EN EL ANTEPROYECTO DEL INSTITUTO Y, EN CAMBIO, DETERMINÓ UN RECORTE GLOBAL AL PRESUPUESTO QUE EJERCERÁ EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (QUE INCLUYE TANTO EL GASTO OPERATIVO DEL INSTITUTO COMO EL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES), DE LO QUE SE DERIVA QUE EN EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL QUE LA PROPIA CÁMARA DE DIPUTADOS HA RECONOCIDO, CORRESPONDE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FIJAR LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES QUE DEBEN SER MODIFICADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL AÑO 2004.

28. QUE EL PRESENTE ACUERDO AJUSTARÁ EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE ES APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL Y REMITIDO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL PARA SU INCORPORACIÓN AL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, REFLEJA, EN LO QUE TOCA AL RUBRO DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, UNA ESTIMACIÓN RESPECTO DE LA CANTIDAD DEFINITIVA QUE PUEDE LLEGAR A DESTINARSE A DICHO CONCEPTO, PERO EN LA INTELIGENCIA DE QUE POR MANDATO DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL, EL PRESUPUESTO A EJERCER POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL HA DE SER APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS. ADEMÁS, POR SU CARÁCTER DE PRESUPUESTO FISCAL ANUAL, Y POR LA NATURALEZA DE LAS VARIABLES QUE COMPONEN LA FÓRMULA PARA DETERMINAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, ÉSTE SE HACE CIERTO EN SU CUANTÍA SÓLO

HASTA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LO DETERMINA PARA CADA AÑO EN PARTICULAR.

DE ESTA FORMA, LA CAPACIDAD DEL CONSEJO GENERAL PARA REALIZAR ADECUACIONES AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, NO SE CONTRAPONA CON LA PROYECCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CONTENIDA EN EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TODA VEZ QUE, COMO SE HA DICHO, EL DERECHO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS A RECIBIR UNA CANTIDAD CIERTA Y DETERMINADA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO TIENE SU ORIGEN EN EL PRESENTE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL Y NO EN UN ANTEPROYECTO QUE NO SÓLO CARECE DEL CARÁCTER DE DEFINITIVO, SINO QUE ESTÁ SUJETO A CONDICIONANTES AJENAS A LA AUTORIDAD ELECTORAL.

29. QUE EN CONCORDANCIA CON LA PLANEACIÓN PRESUPUESTARIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004 Y CON LA FINALIDAD DE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE CABAL CUMPLIMIENTO A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES RESULTA PROCEDENTE QUE EL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO, QUE ASCIENDE A **\$5,468,294,995.00** (CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), SE DISTRIBUYA PROPORCIONALMENTE ENTRE LAS DISTINTAS PARTIDAS, ES DECIR, EN UN **64.840682** POR CIENTO DESTINADO A LOS GASTOS OPERATIVOS, EQUIVALENTE A **\$ 3,545,679,768.00** (TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), Y EN UN **35.159318** POR CIENTO DESTINADO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES,

EQUIVALENTE A **\$1,922,615,227.00** (UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.).

30. QUE POR LO ANTERIOR, PROCEDE QUE EL CONSEJO GENERAL, CON BASE EN EL MULTICITADO ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, APLIQUE UN FACTOR PARA EL CÁLCULO DE LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA, DE MANERA QUE LA PARTIDA PRESUPUESTARIA DESTINADA AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, SE AJUSTE AL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.
31. QUE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 6/96, PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL 7 DE ENERO DE 1997, DETERMINÓ EN LO QUE CONCIERNE AL ARTÍCULO 49, APARTADO 7, INCISO a), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EFECTOS DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS COSTOS DE CAMPAÑA PODRÁ TOMAR EN CUENTA, ADEMÁS DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE ESTABLEZCA EL BANCO DE MÉXICO, OTROS ELEMENTOS O FACTORES QUE PERMITA UN AJUSTE ADECUADO DE TALES COSTOS.
32. QUE UNA VEZ REALIZADOS LOS CÁLCULOS CORRESPONDIENTES, Y DADO QUE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO AUTORIZADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS ES INFERIOR AL MONTO DEL FINANCIAMIENTO ACTUALIZADO CON EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, ES NECESARIO, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO

49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL, ACTUALIZAR EL MONTO DESTINADO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE LES CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO EN UN MONTO DE 100 MILLONES DE PESOS Y APLICAR A LOS DEMÁS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA UN FACTOR PARA AJUSTAR LOS MONTOS MENCIONADOS. EL FACTOR SERÁ DE **0.972232875157925** Y CALCULADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

EL FACTOR RESULTA DE LA OPERACIÓN DE DIVIDIR LOS MONTOS DESTINADOS A ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES PARA PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES APROBADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS ENTRE EL MONTO DE LOS MISMOS RUBROS ACTUALIZADOS CON EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, SIENDO LA CANTIDAD SIGUIENTE:

$$\frac{\$ 1,822,615,227.00}{\$ 1,874,669,406.45} = 0.972232875157925$$

33. QUE UNA VEZ APLICADO EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y EL FACTOR, DESCRITOS EN LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES DE ESTE ACUERDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES A LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO Y PARA SENADOR DEL AÑO 2003, SE OBTIENEN LOS RESULTADOS QUE SE MUESTRAN EN EL CUADRO SIGUIENTE:

COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA	COSTOS MÍNIMOS PARA 2003	POR INPC 2003	ACTUALIZACIÓN CON INPC	POR FACTOR	COSTOS MÍNIMOS 2004
DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA	\$ 339,699.4238	3.9765	\$ 353,207.57	0.972232875157925	\$343,400.01
SENADOR	686,669.2815	3.9765	713,974.69	0.972232875157925	694,149.66

34. QUE UNA VEZ CALCULADO EL COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA PARA 2004 SE PROCEDE A CALCULAR EL COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA EL AÑO 2004 CONFORME A LO SIGUIENTE:

EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN SU ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN IV, DETERMINA QUE EL COSTO DE UNA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SERÁ EL COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO MULTIPLICADO POR EL TOTAL DE DIPUTADOS A ELEGIR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DIVIDIDO ENTRE LOS DÍAS QUE DURA LA CAMPAÑA PARA DIPUTADO POR ESTE PRINCIPIO, MULTIPLICÁNDOLO POR LOS DÍAS QUE DURA LA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE. EL COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO PARA EL EJERCICIO 2004 ES LA CANTIDAD DE **\$ 343,400.01** (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS 01/100 M.N.), EL TOTAL DE DIPUTADOS A ELEGIR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA SON 300. LOS DÍAS QUE DURÓ LA CAMPAÑA PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO ANTERIOR, EN EL AÑO 2003, FUE DE 75 DÍAS, Y LOS DÍAS QUE DURÓ LA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE, EN EL AÑO 2000, FUERON 162. LO ANTERIOR, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 52 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 11, PÁRRAFO 1, Y 190, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL

DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR ENDE, EL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESULTA DE MULTIPLICAR EL COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA DE DIPUTADO, LA CIFRA DE **\$343,400.01** (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS 01/100 M.N.), POR 300 CURULES DE MAYORÍA RELATIVA, POSTERIORMENTE, DIVIDIR EL IMPORTE DE LA OPERACIÓN ANTERIOR ENTRE 75 DÍAS QUE ES LO QUE DURÓ LA CAMPAÑA PARA DIPUTADO POR ESTE PRINCIPIO, Y FINALMENTE, MULTIPLICARLO POR 162 DÍAS QUE DURA LA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE, LO QUE DA COMO RESULTADO FINAL EL MONTO DE **\$ 222,523,208.20** (DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 20/100 M.N.).

COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA	COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA AL 2004	POR EL NÚMERO DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	ENTRE LOS DÍAS QUE DURA LA CAMPAÑA DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA	POR LOS DÍAS QUE DURA LA CAMPAÑA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA 2004
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	\$ 343,400.01	300	75	162	\$222,523,208.20

POR LO EXPUESTO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 41 CONSTITUCIONAL Y 49, PÁRRAFO 7, INCISO a) FRACCIONES I, Y VI; 70 Y 73 TODOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS POR LOS NUMERALES 81 Y 82, PÁRRAFO 1, INCISOS i) Y z) DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, ESTE CONSEJO GENERAL HA DETERMINADO DICTAR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- EN TÉRMINOS DE LEY, SE DETERMINAN LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA PARA EL EJERCICIO DEL 2004, CON BASE EN LO SEÑALADO EN LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO.- PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA 2004, SE APLICA A LOS PREVISTOS PARA EL EJERCICIO 2003 EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR PUBLICADO POR EL BANCO DE MÉXICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DEL AÑO 2003, QUE DE ACUERDO A LA FÓRMULA DE INCREMENTO PORCENTUAL, SERÁ DEL 3.9765 % (TRES PUNTOS NOVENTA Y SIETE SESENTA Y CINCO POR CIENTO) ASÍ COMO EL FACTOR DE **0.972232875157925** QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APLICA EN RAZÓN DE LA REDUCCIÓN AL PRESUPUESTO, APROBADO PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN SU SESIÓN DE FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES.

TERCERO.- PARA LOS EFECTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO EL COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO PARA EL AÑO 2004 SE DETERMINA EN **\$343,400.01** (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS 01/100 M.N.).

CUARTO.- PARA LOS EFECTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO, EL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA SENADOR PARA EL AÑO 2004 SE DETERMINA EN **\$694,149.66** (SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 66/100 M.N.).

QUINTO.- SE DETERMINA EN **\$222,523,208.20** (DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 20/100 M.N.) EL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

SÉPTIMO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 29 DE ENERO DE 2004.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**